



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00242 00**
Demandante : Jesús Antonio Moya Romero
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Decreta interrupción proceso y ordena notificar

CONSIDERACIONES

A través de memorial remitido por correo electrónico de 02 de mayo de 2022 el abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas allegó memorial solicitando la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la numeral 2 del artículo 159 del CGP, teniendo en cuenta que el 15 de marzo de 2022 fue notificado de la sentencia del 09 de marzo del mismo año, dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por medio del cual se le confirmó la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, los cuales comienzan a contar desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el 25 de julio del presente año, tal como lo señala el oficio de la corporación disciplinaria, que allega.

Afirma que en la actualidad le es imposible sustituir el poder y proceso a otro profesional y que su poderdante se encuentra también en la imposibilidad de nombrar un nuevo apoderado a efectos de que lo represente, en atención a la naturaleza del proceso, la distancia de su residencia y la imposibilidad de acceder a un apoderado que tome el asunto en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, frente a la solicitud de interrupción del proceso debe indicarse que efectivamente la situación en la que se encuentra el apoderado que venía representando los intereses de los demandantes se encuentra señalada en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., por cuanto, conforme al fallo disciplinario aportado, se encuentra con "*suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de 4 meses*", de esta manera, resulta pertinente ordenar la notificación a sus poderdantes e interrumpir el proceso en aplicación de los artículos 159 y 160 del CGP, que disponen:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o*

compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

De conformidad con lo dispuesto, téngase por configurada la causal segunda del artículo 159 del C.G.P., motivada en el hecho de la suspensión de la profesión de abogado por el término de 4 meses, del doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del C.G.P., por Secretaría notifíquese por aviso esta decisión al correo electrónico señalado en la demanda a la parte demandante, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación, las personas que integran la parte demandante, comparezcan al proceso aceptando la interrupción decretada o designado nuevo apoderado.

Cumplida la orden, por Secretaría se interrumpirá el proceso, el cual se reanudará cuando a esto haya lugar.

En caso de que la parte demandante acredite que la situación del apoderado ha cambiado, ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00397**-00
Demandante : Delio Stiven Álvarez Cardona y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 25 de marzo de 2022 que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 03 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia 3 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

“SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de DELIO STIVEN ÁLVAREZ CARDONA CONDENASE a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

*DELIO STIVEN ÁLVAREZ CARDONA (LESIONADO) 60 SMLMV
DORA ELCY CARDONA VALENCIA (Madre) 60 SMLMV
GABRIEL ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ (Padre) 60 SMLMV
MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ CARDONA (Hermana) 30 SMLMV
DIANA CAROLINA JIMÉNEZ CARDONA (Hermarna) 30 SMLMV
ISABEL ZAMARYS JIMÉNEZ CARDONA (Hermana) 30 SMLMV
WALTER ALFONSO ÁLVAREZ CARDONA (Hermano) 30 SMLMV*

DAÑO A LA SALUD 60 SMLMV a favor de DELIO STIVEN ÁLVAREZ CARDONA.

DAÑOS MATERIALES la suma de ciento veinticinco millones ochocientos catorce mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$125.814.488).

Las sumas reconocidas en SMLMV deberán ser liquidadas con base en el SMLM vigente a la ejecutoria de la providencia (...).”

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00516 00**
Demandante : Albertina Rico Parada y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto : Concede recurso de apelación

El Despacho profirió Sentencia el día 17 de enero de 2022, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El 17 de enero de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 31 de enero de 2022, la apoderada de la parte actora presentó y sustentó por correo electrónico y, dentro del término legal, el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia, toda vez que el término vencía el 31 de enero de 2022; sin embargo, por un error involuntario por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN, se omitió efectuar la radicación del recurso interpuesto, lo cual se realizó por parte de dicha oficina el 07 de abril de 2022, dejando las anotaciones correspondientes a la fecha en que efectivamente fue radicado, esto es el 31 de enero de 2022. Esta situación fue verificada y corroborada por el Despacho.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

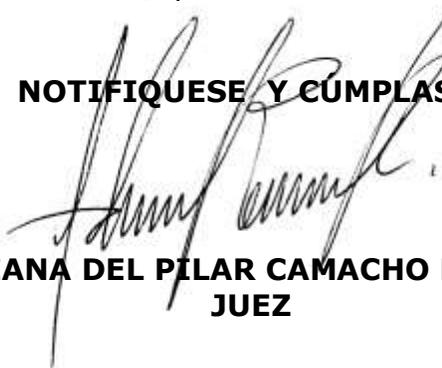
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Exp. 110013336037 2015-00516-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de enero de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00538-00**
Demandante : Luís Alfonso Rubiano Ramos y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.
Asunto : Se reitera correr traslado de Incidente de Nulidad por Secretaría.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 04 de marzo de 2020, el despacho profirió sentencia de primera instancia dentro de la cual se consignó en el acápite correspondiente que la parte actora no presentó alegatos de conclusión, y con fundamento en los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la misma, denegó las pretensiones de la demanda.

2. El fallo en mención fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 06 de marzo de 2020, respecto del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación a través de correo electrónico del 06 de julio de 2020; escrito dentro del cual como petición subsidiaria se solicitó la nulidad de la sentencia.

3. Mediante auto del 15 de julio de 2020 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora¹, frente a lo cual por Secretaría se remitió al superior en su totalidad el proceso de la referencia.

4. A través de providencia del 04 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Remitir el presente proceso al Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, con el fin de que resuelva lo relacionado con la presentación o no, de los alegatos de conclusión por parte del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al juzgado asumir competencia, respecto a la solicitud de nulidad en primera instancia.

TERCERO: Una vez definida esta situación procesal, el juzgado ordenará el trámite correspondiente (...)."

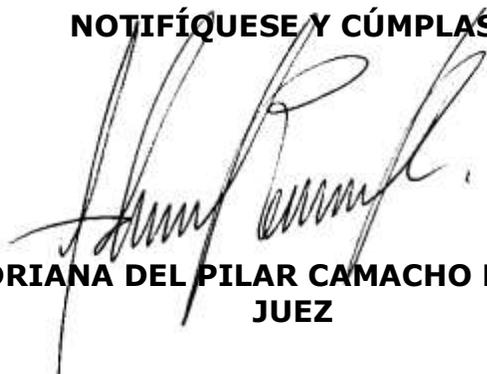
5. En virtud de lo anterior mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante remitió a este Despacho soporte de radicación electrónica del correspondiente escrito de alegatos de conclusión allegados el 25 de octubre de 2019 a la dirección de correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, con copia del anexo al que refiere tratarse del documento en mención.

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, de lo cual obra Constancia Secretarial a Folio 581 del expediente.

6. Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, el Despacho emitió pronunciamiento de **obedézcase y cúmplase** respecto de lo ordenado en por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 04 de agosto de 2021. Así mismo advirtió que el incidente de nulidad en comento no fue puesto en conocimiento de las demás partes del proceso, por lo que se ordenó por secretaría fijar en lista y correr traslado tal documentación por el término de tres días previo envío del recurso a las partes, con la finalidad de que estas se manifiesten al respecto.

7. Teniendo en cuenta que a la fecha el Despacho advierte que se no se ha puesto en conocimiento de las partes dichos documentos, **por Secretaría fijese en lista y córrase traslado por tres días del incidente interpuesto**, previo envío de los soportes correspondientes a las partes, los cuales obran a folios 575-580 y 588-591 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

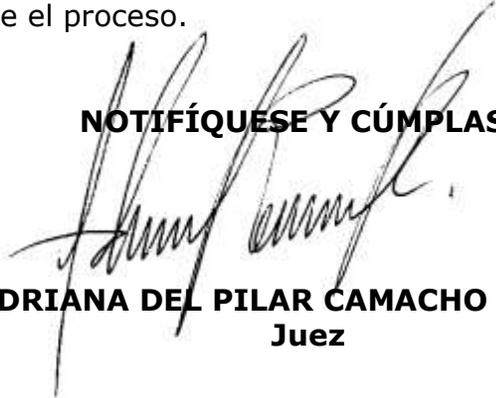
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00816 00**
Demandante : Hency Jover Betancourt Ruíz y otros
Demandado : Nación – Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 16 de febrero de 2022, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena en costas de primera instancia y confirmó, en lo demás, la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.
2. A través de secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00905 00**
Demandante : Mónica Ospino Barriosnuevo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 11 de agosto de 2021, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia proferido por este despacho el pasado 18 de mayo de 2020 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero¹ de la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), por el juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en lo que respecta a la imposición de agencias en derecho".

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), por el juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso (...".

2. Sin condena en costas de conformidad con lo antes señalado.
3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ **"TERCERO.** Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte demandante como quedó indicado en esta providencia". (1SMLMV)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

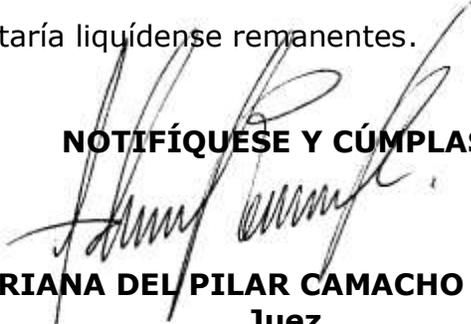
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00239**-00
Demandante : Jefferson Hernández Rivera y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Liquidense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 25 de noviembre de 2021 que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2020.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00410**-00
Demandante : Uber Arley Monsalve Delgado y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Liquidense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 02 de diciembre de 2021 que confirmó el fallo proferido por este Despacho el 10 de junio de 2021.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00427-00**
Demandante : Rosa Magdalena Gantiva Jiménez y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 137 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00206 00**
Demandante : Gloria Nancy Zabala Bedoya y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 03 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia proferida el 08 de marzo de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.
3. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.000.000 a favor de la parte demandada.
4. A través de secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00188 00**
Demandante : German Yurian Wilches Roa
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A. Axa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.; Reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por German Yurian Wilches Roa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
2. El 17 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 50 a 52 cuad. ppal.)
3. El 08 de agosto de 2019, a través de apoderado, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S., contestó demanda y efectuó llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 1 a 24 Cuaderno llamamiento en garantía)
4. El 09 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S. a Seguros Generales Suramericana S.A. (fls. 39 a 40 Cuaderno llamamiento en garantía)
5. El 02 de marzo de 2022, a través de apoderado, Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda y efectuó llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. (fls. 1 a 3 de los cuadernos de llamamiento en garantía a Axa Colpatria y Zurich)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"II. HECHOS

(...)

1. *GERMAN YURIAN WILCHES, presentó demanda en contra de LA EMPRESA DE*

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

2. *La acción a la que se hizo referencia en el numeral anterior, pretende que se declare y condene a la demandada al pago de los perjuicios que alega el demandante se le causaron el 25 de diciembre de 2016 a las 2:00 A.M, al colisionar supuestamente su vehículo de placas MPQ338 con una tapa de alcantarilla, perteneciente a la demandada e identificada con el No. 41857*
3. *Con ocasión a lo anterior, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, formuló llamamiento en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.*
4. *Dicho llamamiento en garantía, tiene como fundamento la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570 en la que figura como tomadora y asegurada la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, vigente del 01 de noviembre de 2016 al 01 de noviembre de 2017.*
5. *La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570 en la que figura como tomadora y asegurada la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, vigente del 01 de noviembre de 2016 al 01 de noviembre de 2017 fue expedida en coaseguro con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.).*
6. *El coaseguro estipulado se determinó de la siguiente forma: a AXA COLPATRIA le corresponde el 50%, a ZURICH el 25% Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el 25%.*
7. *Por lo anterior, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., está legitimada para llamar en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.*
8. *En caso de estimarse que existe alguna responsabilidad derivada de la realización de un riesgo asegurado a la luz de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, de conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen dicho contrato, las coaseguradoras deberán responder en el porcentaje pactado en la póliza.*

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos en el anterior acápite, solicito comedidamente, se vincule al presente proceso a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), en calidad de coaseguradora y llamada en garantía, a fin de que, en el evento improbable que se profiera sentencia con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, se declare la responsabilidad que le asiste a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y se le condene en proporción al riesgo asumido como coaseguradora.

Consecuentemente se le condene a pagar, el valor correspondiente a su porcentaje de participación en la hipotética indemnización que deba sufragarse con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 8001481570, es decir, a mi representada la asunción del cincuenta por ciento (50%) del valor del siniestro, mientras que a ZURICH, el veinticinco por ciento (25%) del valor del mismo. (...)"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."*

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, dentro del expediente obra la siguiente documental:

- a. Certificado de la Superintendencia Financiera de Zurich Colombia Seguros S.A. (fls. 4 a 6 cuaderno llamamiento en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.) y de Axa Colpatria Seguros S.A. (fls. 109 a 111 cuaderno principal).
- b. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 del 28 de noviembre de 2016.

De la documental mencionada se evidencia que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 tiene la siguiente vigencia desde el 01 de noviembre de 2016 hasta 01 de noviembre de 2017 y tiene como objeto:

"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el Acueducto de Bogotá, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella y en todo caso, siempre que se cause un perjuicio patrimonial, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 25 de diciembre de 2016; no obstante, se advierte que la misma fue expedida por AXA Colpatria Seguros S.A, la cual contiene una cláusula de coaseguro con las siguientes aseguradoras (entidades estas que son llamadas en garantía):

Compañía	Distribución de coaseguro
AXA Colpatria Seguros S.A	50%
QBE Seguros (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.)	25%
Seguros Generales Suramericana S.A	25%

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigente la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 para la fecha de los hechos de la presente demanda, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Seguros Generales Suramericana S.A. a Axa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., sólo en su respectivo porcentaje de aseguramiento.

Ahora bien, aun cuando no se ha admitido el llamamiento en garantía, a folios 16 a 17 del cuaderno llamamiento en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. reposa la contestación que presentó el 25 de abril de 2022 el abogado Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado de dicha llamada en garantía; a folios 18 a 20 del mismo

cuaderno reposa la renuncia que presentó el abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de esta llamada en garantía; y, luego, a folios 21 a 22 del mismo cuaderno, reposa la contestación que, como apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A., presentó el abogado Manuel Antonio García Giraldo el 03 de mayo de 2022.

Así las cosas, en virtud del principio de economía procesal y como quiera que Zurich Colombia Seguros S.A. ya presentó contestación al llamamiento en garantía que realizó Seguros Generales Suramericana S.A. y, aunque no se ha admitido el llamamiento, mediante la presente providencia también se aceptará la contestación hecha el día 03 de mayo de 2022 por el abogado Manuel Antonio García Giraldo, pues el abogado Ricardo Vélez Ochoa renunció al poder antes de que el Despacho se pronunciara sobre su contestación (lo cual la deja sin efectos para el presente proceso), renuncia que también será aceptada por este Despacho.

Todos los anteriores escritos fueron también remitidos a los correos electrónicos de las demás partes que integran el presente proceso, por lo que se encuentra satisfecho el requisito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. a Axa Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., sólo en su respectivo porcentaje de aseguramiento, por lo expuesto anteriormente.

2. ENTENDER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al apoderado de **Zurich Colombia Seguros S.A.** el llamamiento en garantía hecho y, de igual forma, **TENER POR CONTESTADO** dicho llamamiento en garantía con el escrito de contestación de fecha 03 de mayo de 2022, según lo señalado.

De las excepciones propuestas por este llamado en garantía en su contestación se hará un traslado único junto con las excepciones que se alleguen por parte del llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., si las presentare. En caso contrario, se correrá traslado sólo de las primeras.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2° del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2° CGP; para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

4. CORRER TRASLADO a **Axa Colpatria Seguros S.A.** por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se le advierte al llamado que, con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

5. Las llamadas en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición

elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

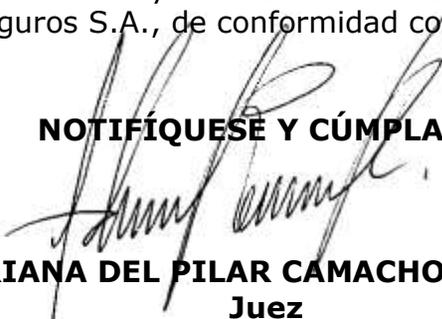
Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

6. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

7. ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con C.C. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A.

8. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Manuel Antonio García Giraldo, identificado con C.C. 81.741.388 y T.P. 191.849 del C. S. de la J., como apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00313 00**
Demandante : Soporte Vital S.A.
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto : Accede a solicitud de desglose y copias auténticas

CONSIDERACIONES

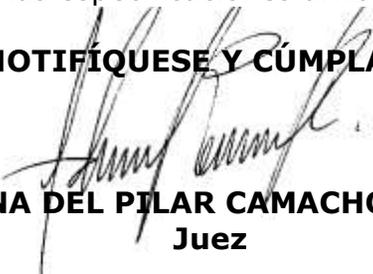
El 10 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicitó el desglose de los documentos aportados y copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, a su costa.

Respecto a la solicitud de desglose y, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., por secretaría desglóse los documentos solicitados por la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

Ahora, sobre la solicitud de copias auténticas, se informa al apoderado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., no obstante, el interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", para lo cual, únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

Por lo anterior, se accede a la solicitud de desglose y a la solicitud de copias auténticas requeridas, con las especificaciones arriba dadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Restitución de Inmueble
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00365 00**
Demandante : Departamento Administrativo de la Defensoría del
Espacio Público
Demandado : Blanca Flor Velosa y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase y finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el proceso

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 09 de febrero de 2022, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena en agencias en derecho de primera instancia y confirmó, en lo demás, la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020 por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. A través de secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00410-00**
Demandante : Luís Miguel Molano Rojas y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 25 de marzo de 2022 que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2021, de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados del daño causado a los demandantes CONDENASE a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES: A favor de LUIS MIGUEL MOLANO ROJAS la suma de setenta y nueve millones ciento setenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos (\$79.175.831)

PERJUICIOS MORALES

LUIS MIGUEL MOLANO ROJAS (Lesionado) 40 SMLMV

NATALIA MOLANO SUÁREZ (Hija) 40 SMLMV

SANDRA LEONOR ROJAS CAMARGO (Madre) 40 SMLMV

JAIRO ENRIQUE MOLANO MEDINA (Padre) 40 SMLMV

YURANNI ANDREA SUAREZ PAEZ (Esposa) 40 SMLMV

JAIR ANDRÉS MOLANO ROJAS (Hermana) 20 SMLMV

ENITH MIREYA MOLANO ROJAS (Hermana) 20 SMLMV

DAÑO A LA SALUD 40 SMLMV a favor de LUIS MIGUEL MOLANO ROJAS.

Las sumas reconocidas en SMLMV deberán ser liquidadas con base en el SMML vigente a la ejecutoria de la providencia.

SEGUNDO: *Confirmar la providencia recurrida en todo lo demás (...)"*.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00359 00**
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS
Demandado : DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
"IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV"
Asunto : Control de Legalidad – Deja sin efecto auto de 19 de
enero de 2022 – Tiene por contestada las demandada
por las demandadas- Requiere apoderada del IDU -
Reconoce personerías – Acepta renuncia

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial se advierte que al expediente no fueron incorporadas las siguientes documentales remitidas por correo electrónico:

1. Memorial remitido por correo electrónico el 14 de julio de 2021 mediante la cual la Secretaría Distrital de Movilidad propuso excepciones previas (folios 82 a 88 vuelto del cuaderno principal)
2. Memorial remitido por correo electrónico el 14 de julio de 2021 mediante la cual la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda (folios 89 a 105 vuelto del cuaderno principal)
3. Memorial remitido por correo electrónico el 12 de julio de 2021 mediante la cual el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" confiere poder (folios 106 a 117 del cuaderno principal)
4. Memoriales remitidos por correo electrónico el 28 de julio de 2021 mediante la cual el Instituto de Desarrollo Urbano IDU contesta la demanda (folios 118 a 131 del cuaderno principal) y llama en garantía a QBE Seguros (Cuaderno 3)
5. Finalmente, obra renuncia a poder remitida por correo electrónico el 14 de enero de 2022, por quien fungía como apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad (folios 132 a 139 del cuaderno principal).

Es del caso indicar que mediante auto de 19 de enero de 2022 se realizó control de legalidad, se tuvo por no contestada la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, se advierte que conforme a los memoriales señalados y que no fueron tenidos en cuenta para adoptar las decisiones allí señaladas, es del caso dejar sin efecto, las decisiones adoptada en auto de 19 de enero de 2022 y en su lugar se dispone lo siguiente:

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 26 de noviembre de 2019 interpusieron demanda HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS en contra de DISTRITO – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL “UAERMV” ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en el folio 17.
- 1.2. El 19 de febrero de 2020 mediante providencia se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (folios 18 a 21 del cuaderno principal)
- 1.3. La parte demandante con escrito radicado el 4 de marzo de 2020 subsanó la demanda (folios 22 a 27).
- 1.4. Mediante providencia de 3 de julio de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Hanny Katherine Torres Vargas, Paula Alejandra Arévalo Granados, María Lilia Camargo de Torres, Gloria Patricia Torres Camargo, Nubia Angela Torres Camargo y Lilia Bibiana Torres Camargo contra el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad – Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” como consta a folios 28 a 29 vuelto del cuaderno principal.
- 1.5. Con providencia de 25 de noviembre de 2020, se requirió apoderado y se concedió término (folio 30 del cuaderno principal).
- 1.6. A través de auto de 17 de febrero de 2021 se decretó desistimiento tácito (folio 31 del cuaderno principal).
- 1.7. Mediante memorial remitido por correo electrónico de 19 de febrero de 2021 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (folios 32 a 37 vuelto del cuaderno principal).
- 1.8. Con providencia de 13 de mayo de 2021 se repuso la decisión señala en el numeral anterior y se ordenó dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda (folios 38 a 39 del cuaderno principal).
- 1.9. El 23 de agosto de 2021, se notificó por correo electrónico a la Secretaría de Movilidad, a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y al Instituto de Desarrollo Urbano “IDU”, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (folios 40 y 42 del cuaderno principal).
- 1.10. La apoderada de la Secretaría de Movilidad interpuso recurso de reposición como consta a folios 42 a 60 del cuaderno principal.
- 1.11. Con auto de 22 de septiembre de 2021 se repuso la decisión adoptada y en consecuencia se ordenó excluir como demanda a la Secretaría de Movilidad. Se modificaron los numerales 1 y 3 del auto admisorio de la demanda, se dispuso admitir la demanda presentada por Hanny Katherine Torres Vargas, Paula Alejandra Arévalo Granados, María Lilia Camargo de Torres, Gloria Patricia Torres Camargo, Nubia Angela Torres Camargo y Lilia Bibiana Torres Camargo contra **el Distrito Capital**, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –

UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" y se dispuso su notificación como consta a folios 62 a 63 vuelto del cuaderno principal.

- 1.12. Las entidades demandadas Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 30 de septiembre de 2020 . (folios 64 a 69 del cuaderno principal).
- 1.13. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2021.
- 1.14. El 18 de noviembre de 2021, la apoderada del Distrito Capital-Secretaría de Movilidad remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta a folios 70 y 71 (CD). Es del caso indicar que aun cuando se desvinculó a la Secretaría de Movilidad continuó como demandada el Distrito Capital y advirtiendo que esta entidad a pesar de las divisiones de sus secretarías para atender los asuntos de su competencia, se trata de una sola entidad, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda en nombre únicamente del Distrito.
- 1.15. Con auto de 19 de enero de 2022, se realizó control de Legalidad, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha audiencia inicial 4 de agosto de 2022 a las 11:30 de la mañana. (folios 72 a 73 del cuaderno principal).
- 1.16. Contra la decisión adoptada el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM, presentó recurso de reposición.

Con los memoriales agregados al expedientes se tiene:

- 1.17. El Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", el 12 de julio de 2021 confiere poder (folios 106 a 117 del cuaderno principal) y el 28 de julio de 2021 mediante memorial remitido por correo electrónico contesta la demanda (folios 118 a 131 del cuaderno principal) y llama en garantía a QBE Seguros **téngase por contestada en tiempo.** (Cuaderno 3)
- 1.18. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 16 de julio de 2021, como consta a folios 140 a 160 del cuaderno principal, **téngase por contestada en tiempo.**
Con el anterior recuento téngase por realizado el control de legalidad, advirtiendo que:

1. Se deja sin efecto el auto de 19 de enero de 2022.

2. Se tiene por contestada en tiempo la demanda por el Distrito Capital , la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de llamamientos en garantía, se abrirán cuadernos para cada llamamiento y se dará trámite en autos de esta misma fecha.

3. De conformidad con las decisiones adoptadas por sustracción de materia no hay lugar a dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado de La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM.

4. Advierte el Despacho que la apoderada del IDU no remitió copia de la demanda a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se requiere a la apoderada para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la constancia de envío de su contestación a todos los sujetos procesales incluida la aseguradora que llamó en garantía, so pena de tener por no contesta la demanda.

2. OTROS ASUNTOS

2.1. Obra poder conferido por el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" a la abogada María Consuelo Moreno Cuellar, de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder, en consecuencia, es del caso reconocer personería en los términos y para los fines del poder que obra a folios 107 y vuelto del cuaderno principal.

2.2. Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) al abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA, de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder, en consecuencia, es del caso reconocer personería en los términos y para los fines del poder que obra a folio 152 del cuaderno principal.

2.3. En el presente asunto pese al poder aportado, no se le había reconocido personería a la abogada Edith Carolina Chavez Briceño como apoderada de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad, en consecuencia, se le reconoce personería a la abogada en los términos y para los fines del poder conferido por el Distrito Capital.

2.4. Con memorial remitido el 14 de enero de 2022 se allegó renuncia por parte de la Edith Carolina Chavez Briceño como apoderada de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad, así las cosas, y advirtiendo que cumple los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada.

2.5. Se allegó poder conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, actuando en representación del Distrito Capital de Bogotá a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo, de igual forma se allegaron los soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder, en consecuencia, se reconoce personería para que represente los intereses del Distrito Capital de conformidad con el poder que obra en CD a folio 72.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

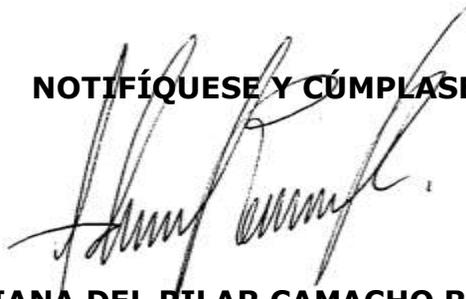
2. SE DEJA SIN EFECTO auto de 19 de enero de 2022.

3. TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por el Distrito Capital , la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU".

4. Como se encuentra pendiente de resolver la solicitud de llamamientos en garantía abraze cuaderno para cada llamamiento.

5. Por sustracción de materia no hay lugar a dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado de La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM.
6. Se requiere a la apoderada para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la constancia de envío de su contestación a todos los sujetos procesales incluida la aseguradora que llamó en garantía, so pena de tener por no contesta la demanda.
7. Se reconoce personería a la abogada MARÍA CONSUELO MORENO CUELLAR como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", en los términos y para los fines del poder que obra a folios 107 y vuelto del cuaderno principal.
8. Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA Obra como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), en los términos y para los fines del poder que obra a folio 152 del cuaderno principal.
9. Se reconoce personería a la abogada EDITH CAROLINA CHAVEZ BRICEÑO como apoderada de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad, en los términos y para los fines del poder conferido por el Distrito Capital.
10. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Edith Carolina Chavez Briceño como apoderada de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad.
11. Se reconoce personería a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo como apoderada del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con el poder que obra en CD a folio 72 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 1)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00359 00**
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS
Demandado : DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
"IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV"
Asunto : Inadmite el llamamiento en garantía que hace el
Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a QBE SEGUROS
S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE
COLOMBIA
S.A.,ZURICH SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019 interpusieron demanda HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS en contra de DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV" ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en el folio 17.

Mediante providencia de 3 de julio de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Hanny Katherine Torres Vargas, Paula Alejandra Arévalo Granados, María Lilia Camargo de Torres, Gloria Patricia Torres Camargo, Nubia Angela Torres Camargo y Lilia Bibiana Torres Camargo contra el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" como consta a folios 28 a 29 vuelto del cuaderno principal.

Las entidades demandadas Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 30 de septiembre de 2020 . (folios 64 a 69 del cuaderno principal).

El Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", 12 de julio de 2021 mediante la cual el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" confiere poder (folios 106 a 117 del cuaderno principal) y el 28 de julio de 2021 mediante memorial remitido por correo electrónico contesta la demanda (folios 118 a 131 del cuaderno principal) y llama en garantía a QBE Seguros (Cuaderno 3)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

IDENTIFICACION DEL LLAMADO EN GARANTIA. Solicito señor juez: se cite al proceso en calidad de tercero llamado en garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A ahora ZLS

ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificado con Nit No 860002534-0 representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con C.C. 93.236.799 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 7 No. 76-35 piso 8, email comercial marco.arenas@co.qbe.com.

(...)

HECHOS

PRIMERO: Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- y QBE SEGUROS SA, se suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243 cuya vigencia corrió desde el dieciocho (18) de octubre de 2016 y hasta el nueve (9) de marzo de 2018 cuyo objeto es "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo urbano -IDU Transmilenio a terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

SEGUNDO: La referida póliza y su adición, amparó diferentes eventos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL hasta el monto de DIEZ Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000.000), entre los cuales la de indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales

TERCERO: Que la sociedad QBE SEGUROS S.A., hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., o ZURICH SEGUROS S.A., entidad aseguradora constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT. 860.002.534-0, con domicilio en Bogotá D.C., debe responder, con ocasión del contrato de seguro, por los perjuicios a que eventualmente resultare condenado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU, dentro del proceso citado en la referencia, toda vez, que los perjuicios e indemnización que se reclaman al — IDU se encuentran amparados por la Póliza antes referida.

CUARTO: Que dentro del contexto de la referida póliza se observa que existen coaseguros con otras entidades de la misma estirpe, cuyo porcentaje de participación se establece de la siguiente manera: QBE Seguros S.A. porcentaje 45.00 vr asegurado \$7.200.000.000 vr prima \$313.150.684,39 Seguros Colpatria S.A. porcentaje 15.00 vr asegurado \$2.400.000.000 vr prima \$104.383.572,08 AIG Colombia seguros Generales S.A. porcentaje 40.00 vr asegurado \$6.399.999.760 vr prima \$278.356.153,94

QUINTO: El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ha sido demandado por la señora HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO quien manifiesta que el día El día 30 de agosto de 2017 sufrió un accidente de tránsito, cuando se encontraba conduciendo su motocicleta afirmando que el estado de la malla vial influyó en el señalado accidente, que ocurrió a la altura de la carrera 30 con 71 sentido norte - sur,

SEXTO: Que el accidente les causó serios perjuicios materiales y morales a ella y a los miembros de su núcleo familiar.

SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO Y FUNDAMENTOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, por lo cual solicito a su Despacho el llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras en mención. Por consiguiente solicito se proceda al llamamiento en garantía, teniendo en cuenta lo consagrado expresamente en el art. 64 del C.G.P, en concordancia con el artículo 225 del C.P.A.C.A. Con base en los siguientes fundamentos:

PRIMERO. - Entre el llamado y el llamante en garantía se suscribieron la póliza No. 000706534243 con la Compañía Seguros QBE SEGUROS que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros.

SEGUNDO.- La citada póliza ampara la ocurrencia de un presunto siniestro que ocurriere entre el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y el nueve (9) marzo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO. - Con base en la póliza es exigible en caso de una eventual condena.

PRETENSIONES

PRIMERA: De acuerdo con el anterior fundamento fáctico, con todo respeto le solicito al despacho, ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A., hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., ZURICH SEGUROS S.A., entidad constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT. 860.002.534- 0, con domicilio en Bogotá D.C., a fin de que se declare contractualmente responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad, en el porcentaje establecido en la póliza No. 000706534243 del 14 de octubre de 2016 adicionada el siete (7) de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

“Artículo 225.Llamamiento en garantía.(...)El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representantes aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente. Así mismo, fue allegada la siguiente documental

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°-000706534243 del 14 de octubre de 2016 de Responsabilidad Civil extracontractual con vigencia desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2018, expedida por QBE SEGUROS S.A., hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A, y su respectiva adición cuya vigencia corresponde al 10 de marzo de 2018 al 19 de octubre de 2018.
2. Certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.,ZURICH SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza Seguro de Responsabilidad Civil No. 000706534243del 14 de octubre de 2016 de Responsabilidad Civil extracontractual con vigencia desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2018, y tiene como objeto:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo urbano -IDU Transmilenio a terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

El Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con el llamamiento en garantía se allegaron los correos electrónicos de la llamada.

NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía. De esta forma dentro del término legal deberá acreditar el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía.

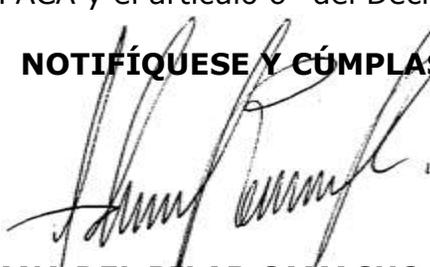
En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., ZURICH SEGUROS S.A. Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., ZURICH SEGUROS S.A. por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 2)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00359 00**
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS
Demandado : DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
"IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV"
Asunto : Inadmite el llamamiento en garantía que hace el
Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a Compañía de
Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
(SEGUROS COLPATRIA S.A.)

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019 interpusieron demanda HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS en contra de DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV" ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en el folio 17.

Mediante providencia de 3 de julio de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Hanny Katherine Torres Vargas, Paula Alejandra Arévalo Granados, María Lilia Camargo de Torres, Gloria Patricia Torres Camargo, Nubia Angela Torres Camargo y Lilia Bibiana Torres Camargo contra el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" como consta a folios 28 a 29 vuelto del cuaderno principal.

Las entidades demandadas Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 30 de septiembre de 2020. (folios 64 a 69 del cuaderno principal).

El Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", 12 de julio de 2021 mediante la cual el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" confiere poder (folios 106 a 117 del cuaderno principal). Y el 28 de julio de 2021 mediante memorial remitido por correo electrónico contesta la demanda (folios 118 a 131 del cuaderno principal) Y llama en garantía a QBE Seguros (Cuaderno 3)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

IDENTIFICACION DEL LLAMADO EN GARANTIA.

(...) Así mismo en la póliza registran como Coaseguradoras SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Nit 860002183-9 representada legalmente por Bernardo Rafael Serrano López, identificado con C.E. 486875 y/o quien haga sus Veces, Con domicilio en la Ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 7 No. 24 - 89 Pisos 4 y 7 (Torre Colpatria), y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit 860037707-9, representada legalmente por Marta Lucia Pava Vélez, identificada con C.C 39785448 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Ciudad de Bogotá en la dirección Avenida carrera 9 No. 101 – 67 piso 6 y 7, Email de notificación judicial sbseguros@sbseguros.co, esto con el fin de que sean incluidas en el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia

HECHOS

PRIMERO: Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- y QBE SEGUROS SA, se suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243 cuya vigencia corrió desde el dieciocho (18) de octubre de 2016 y hasta el nueve (9) de marzo de 2018 cuyo objeto es "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo urbano –IDU Transmilenio a terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

SEGUNDO: La referida póliza y su adición, amparó diferentes eventos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL hasta el monto de DIEZ Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000.000), entre los cuales la de indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales

TERCERO: Que la sociedad QBE SEGUROS S.A., hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., o ZURICH SEGUROS S.A., entidad aseguradora constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT. 860.002.534-0, con domicilio en Bogotá D.C., debe responder, con ocasión del contrato de seguro, por los perjuicios a que eventualmente resultare condenado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, dentro del proceso citado en la referencia, toda vez, que los perjuicios e indemnización que se reclaman al – IDU se encuentran amparados por la Póliza antes referida.

CUARTO: Que dentro del contexto de la referida póliza se observa que existen coaseguros con otras entidades de la misma estirpe, cuyo porcentaje de participación se establece de la siguiente manera: QBE Seguros S.A. porcentaje 45.00 vr asegurado \$7.200.000.000 vr prima \$313.150.684,39 Seguros Colpatria S.A. porcentaje 15.00 vr asegurado \$2.400.000.000 vr prima \$104.383.572,08 AIG Colombia seguros Generales S.A. porcentaje 40.00 vr asegurado \$6.399.999.760 vr prima \$278.356.153,94

QUINTO: El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ha sido demandado por la señora HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO quien manifiesta que el día El día 30 de agosto de 2017 sufrió un accidente de tránsito, cuando se encontraba conduciendo su motocicleta afirmando que el estado de la malla vial influyó en el señalado accidente, que ocurrió a la altura de la carrera 30 con 71 sentido norte – sur,

SEXTO: Que el accidente les causó serios perjuicios materiales y morales a ella y a los miembros de su núcleo familiar.

SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO Y FUNDAMENTOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, por lo cual solicito a su Despacho el llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras en mención. Por consiguiente solicito se proceda al llamamiento en garantía, teniendo en cuenta lo consagrado expresamente en el art. 64 del C.G.P, en concordancia con el artículo 225 del C.P.A.C.A. Con base en los siguientes fundamentos:

PRIMERO. - Entre el llamado y el llamante en garantía se suscribieron la póliza No. 000706534243 con la Compañía Seguros QBE SEGUROS que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros.

SEGUNDO.- La citada póliza ampara la ocurrencia de un presunto siniestro que ocurriere entre el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y el nueve (9) marzo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO. - Con base en la póliza es exigible en caso de una eventual condena.

PRETENSIONES

(...) SEGUNDA: De igual manera, le solicito respetuosamente vincular en LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la Compañía de seguro que funge como coaseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. , entidad constituida bajo la forma de Sociedad Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a la escritura pública 1463 de la notaría 6ª del círculo de Bogotá D.C., fechada 7 de mayo de 2014 e inscrita en cámara de comercio el 8 de mayo siguiente bajo el número, 01832984, identificada con el NIT 80002183-9, domiciliada en Bogotá en la carrera 7 No. 24-89 Piso 7º. a fin de que se declare contractualmente responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad, en el porcentaje establecido en la póliza No. 000706534243 del 14 de octubre de 2016 adicionada el siete (7) de febrero de 2018. (...)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

“Artículo 225.Llamamiento en garantía.(...)El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representantes aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente. Así mismo, fue allegada la siguiente documental

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°- 000706534243 del 14 de octubre de 2016 de Responsabilidad Civil extracontractual con vigencia desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2018, expedida por QBE SEGUROS S.A., hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A, y su respectiva adición cuya vigencia corresponde al 10 de marzo de 2018 al 19 de octubre de 2018.
2. Certificado de Existencia y representación de la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.) expedida por la cámara de Comercio de Bogotá.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza Seguro de

Responsabilidad Civil No. 000706534243 del 14 de octubre de 2016 de Responsabilidad Civil extracontractual con vigencia desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2018, y tiene como objeto:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo urbano -IDU Transmilenio a terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

Conforme al anexo modificatorio que obra a folio 7 del cuaderno 4 se advierte que existe un coaseguro frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por una participación del 15.00 %.

El Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con el llamamiento en garantía se allegaron los correos electrónicos de la llamada y su apoderado.

NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía. De esta forma dentro del término legal deberá acreditar el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía.

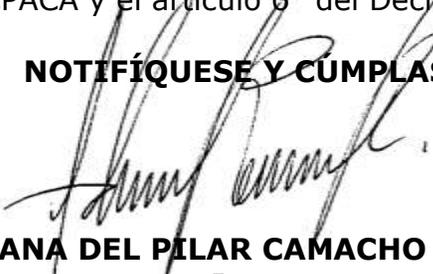
En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.). Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.), por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 3)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00359 00**
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS
Demandado : DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
"IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV"
Asunto : Inadmite el llamamiento en garantía que hace el
Instituto de Desarrollo Urbano a Compañía de
Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (también
denominada AUG COLOMBIA SEGUROS
GENERALES S.A.)

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019 interpusieron demanda HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS en contra de DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV" ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en el folio 17.

Mediante providencia de 3 de julio de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Hanny Katherine Torres Vargas, Paula Alejandra Arévalo Granados, María Lilia Camargo de Torres, Gloria Patricia Torres Camargo, Nubia Angela Torres Camargo y Lilia Bibiana Torres Camargo contra el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" como consta a folios 28 a 29 vuelto del cuaderno principal.

Las entidades demandadas Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial e Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 30 de septiembre de 2020. (folios 64 a 69 del cuaderno principal).

El Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", 12 de julio de 2021 mediante la cual el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" confiere poder (folios 106 a 117 del cuaderno principal). Y el 28 de julio de 2021 mediante memorial remitido por correo electrónico contesta la demanda (folios 118 a 131 del cuaderno principal) Y llama en garantía a QBE Seguros (Cuaderno 3)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

IDENTIFICACION DEL LLAMADO EN GARANTIA.

(...) Así mismo en la póliza registran como Coaseguradoras SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Nit 860002183-9 representada legalmente por Bernardo Rafael Serrano López, identificado con C.E. 486875 y/o quien haga sus Veces, Con domicilio en la Ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 7 No. 24 - 89 Pisos 4 y 7 (Torre Colpatria), y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit 860037707-9, representada legalmente por Marta Lucia Pava Vélez, identificada con C.C 39785448 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Ciudad de Bogotá en la dirección Avenida carrera 9 No. 101 - 67 piso 6 y 7, Email de notificación judicial sbseguros@sbseguros.co, esto con el fin de que sean incluidas en el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia

HECHOS

PRIMERO: Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- y QBE SEGUROS SA, se suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243 cuya vigencia corrió desde el dieciocho (18) de octubre de 2016 y hasta el nueve (9) de marzo de 2018 cuyo objeto es "Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo urbano -IDU Transmilenio a terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

SEGUNDO: La referida póliza y su adición, amparó diferentes eventos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL hasta el monto de DIEZ Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000.000), entre los cuales la de indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales

TERCERO: Que la sociedad QBE SEGUROS S.A., hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., o ZURICH SEGUROS S.A., entidad aseguradora constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT. 860.002.534-0, con domicilio en Bogotá D.C., debe responder, con ocasión del contrato de seguro, por los perjuicios a que eventualmente resultare condenado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, dentro del proceso citado en la referencia, toda vez, que los perjuicios e indemnización que se reclaman al - IDU se encuentran amparados por la Póliza antes referida.

CUARTO: Que dentro del contexto de la referida póliza se observa que existen coaseguros con otras entidades de la misma estirpe, cuyo porcentaje de participación se establece de la siguiente manera: QBE Seguros S.A. porcentaje 45.00 vr asegurado \$7.200.000.000 vr prima \$313.150.684,39 Seguros Colpatria S.A. porcentaje 15.00 vr asegurado \$2.400.000.000 vr prima \$104.383.572,08 AIG Colombia seguros Generales S.A. porcentaje 40.00 vr asegurado \$6.399.999.760 vr prima \$278.356.153,94

QUINTO: El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ha sido demandado por la señora HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO quien manifiesta que el día El día 30 de agosto de 2017 sufrió un accidente de tránsito, cuando se encontraba conduciendo su motocicleta afirmando que el estado de la malla vial influyó en el señalado accidente, que ocurrió a la altura de la carrera 30 con 71 sentido norte - sur,

SEXTO: Que el accidente les causó serios perjuicios materiales y morales a ella y a los miembros de su núcleo familiar.

SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO Y FUNDAMENTOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, por lo cual solicito a su Despacho el llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras en mención. Por consiguiente solicito se proceda al llamamiento en garantía, teniendo en cuenta lo consagrado expresamente en el art. 64 del C.G.P, en concordancia con el artículo 225 del C.P.A.C.A. Con base en los siguientes fundamentos:

PRIMERO. - Entre el llamado y el llamante en garantía se suscribieron la póliza No. 000706534243 con la Compañía Seguros QBE SEGUROS que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros.

SEGUNDO.- La citada póliza ampara la ocurrencia de un presunto siniestro que ocurriere entre el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y el nueve (9) marzo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO. - Con base en la póliza es exigible en caso de una eventual condena.

PRETENSIONES

(...) TERCERA : Vincular en LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Compañía de seguro que funge como coaseguradora AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. entidad constituida bajo la forma de Sociedad Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, cambiando su nombre por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A conforme la escritura pública 2692 de la notaría 11 del círculo de Bogotá, fechada 4 de agosto de 2017, inscrita en Cámara de Comercio bajo el número 02253277, identificada con el Nit 860037707-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la AK 9 No. 101 – 67 Piso 6 y7, a fin de se declare contractualmente responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad, en el porcentaje establecido en la póliza No. 000706534243 del 14 de octubre de 2016, adicionada el siete (7) de febrero de 2018. (...)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

“Artículo 225.Llamamiento en garantía.(...)El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representantes aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente. Así mismo, fue allegada la siguiente documental

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N°- 000706534243 del 14 de octubre de 2016 de Responsabilidad Civil extracontractual con vigencia desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2018, expedida por QBE SEGUROS S.A., hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A, y su respectiva adición cuya vigencia corresponde al 10 de marzo de 2018 al 19 de octubre de 2018.
2. Certificado de Existencia y representación de la Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (también denominada AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.) expedida por la Cámara de Comercio.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza Seguro de

Responsabilidad Civil No. 000706534243 del 14 de octubre de 2016 de Responsabilidad Civil extracontractual con vigencia desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 9 de marzo de 2018, y tiene como objeto:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo urbano -IDU Transmilenio a terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

Conforme al anexo modificatorio que obra a folio 7 del cuaderno 4 se advierte que existe un coaseguro frente a AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. S.A. por una participación del 40.00 %.

El Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con el llamamiento en garantía se allegaron los correos electrónicos de la llamada y su apoderado.

NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía. De esta forma dentro del término legal deberá acreditar el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía.

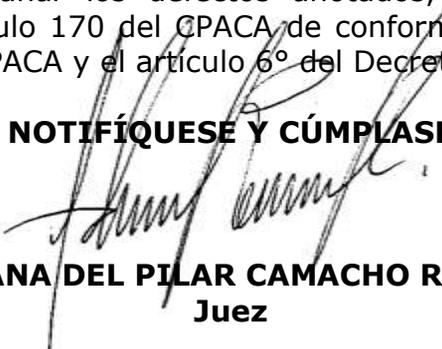
En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (también denominada AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.). Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (también denominada AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.), por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 4)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correSCANBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00390-00
Demandante : Jeimmy Carmenza Tique Medina y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Reconsidera sentencia anticipada- Fija fecha audiencia inicial,
reconoce personería, acepta sustitución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 23 de junio de 2021 se efectuó control de legalidad, se resolvieron excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva, se tuvo por no contestada demanda por parte del Ministerio del Interior y se fijó fecha para la realización de audiencia inicial. (fl. 124)

2. El 20 de octubre de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión por sentencia anticipada al considerarse que operaba la caducidad (fl. 130)

3. El 2 de noviembre de 2021 se pronunció el apoderado de Unidad de Protección UNP señalando que operó el fenómeno de la caducidad y a su vez se allegó poder al abogado JUAN ANDRES SUAREZ GUTIERREZ (fl. 131-135)

4. El 4 de noviembre de 2021 se pronunció el apoderado del Ministerio del Interior allegando poder al abogado SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS y alegó de conclusión, señalando que operó la caducidad (fl. 136- 142, 159-162)

5. El 4 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora allegó alegatos de conclusión, indicando que no operó el fenómeno de la caducidad y aportando radicación de la conciliación extrajudicial. (fl. 143-149)

6. El 4 de noviembre de 2021 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó alegatos de conclusión, señalando que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (fl. 150-157)

7. El 19 de febrero de 2022 el apoderado de la Policía Nacional allegó alegatos de conclusión de forma extemporánea, así mismo se allegó sustitución del poder de GISEL MARISOL CASTILLO al abogado SALVADOR FERRERIRA VASQUEZ (fl. 171-173)

8. No obstante lo anterior, el Despacho una vez allegados los alegatos de conclusión reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada y procede a continuar con el trámite del proceso, esto es, fijando fecha para audiencia inicial, de conformidad con el artículo 182 A de la ley 2080 de 2021

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **10 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS como apoderado del MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con poder allegado al proceso.

3.SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER por parte de la abogada GISEL MARISOL CASTILLO al abogado SALVADOR FERREIRA VASQUEZ como apoderado de la **POLICIA NACIONAL**

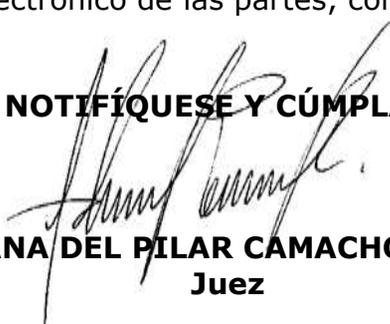
4.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00040 00**
Demandante : SIXTO VERA OLAYA
Demandado : EPS CAPITAL SALUD - FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS
Llamados en Garantía : Instituto de Cancerología
Fundación Hospital San Carlos
La Previsora Compañía de Seguros
Asunto : Control de Legalidad - Fija fecha audiencia inicial 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA - Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. La demanda presentada por SIXTO VERA OLAYA contra de la EPS CAPITAL SALUD y la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS fue admitida mediante providencia de 30 de septiembre de 2020. De igual forma se impuso a la demandante la carga de aportar constancia de radicación al correo electrónico o a través de la plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de las demandadas.

2. Con auto de 27 de enero de 2021, se requirió apoderado para que diera cumplimiento a la carga impuesta en el auto admisorio.

3. Obra constancia de notificación por correo electrónico el 19 de febrero de 2021 adelantada por la Secretaría de este Despacho a los correos adiaz@fhs.org.co y notificaciones@capitalsalud.gov.co.

4. Obra escrito de contestación de demanda por parte de la EPS CAPITAL SALUD remitida a este Despacho el 9 de abril de 2021 a folios 58 a 103 del cuaderno principal y 104 a 113 del cuaderno principal.

5. En los folios 114 a 116 del cuaderno principal mediante correo electrónico de 29 de septiembre de 2021, la parte demandante acredita el cumplimiento de la orden impartida en el sentido de aportar constancia de radicación al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la demandada, pero únicamente frente a la EPS CAPITAL SALUD.

6. Obra llamamiento en garantía remitido por correo electrónico el 9 de abril de 2021 formulado por la EPS CAPITAL SALUD en contra del Instituto de Cancerología (folios 1 a 31 del cuaderno 3). Con proveído de 29 de septiembre de 2021 se inadmitió la acción (folios 32 a 34 del cuaderno 3); el escrito fue subsanado y con auto de 10 de noviembre de 2021 se admitió el llamamiento formulado. Luego de ser notificado, el 24 de enero de 2022 se remitió

contestación por parte de la entidad a este Despacho y a la EPS CAPITAL SALUD a folios 44 a 46 del cuaderno 3.

7. Obra llamamiento en garantía remitido por correo electrónico el 9 de abril de 2021 formulado por la EPS CAPITAL SALUD en contra de Fundación Hospital San Carlos (folios 1 a 20 del cuaderno 4). Con proveído de 29 de septiembre de 2021 se inadmitió la acción (folios 21 a 22 vuelto del cuaderno 3); el escrito fue subsanado y con auto de 10 de noviembre de 2021 se admitió el llamamiento formulado. Luego de ser notificado, el 21 de enero de 2022 se remitió contestación por parte de la entidad a este Despacho, a folios 33 a 54 del cuaderno 4.

8. Como se advierte a folio 1 y CD a folio 2 del cuaderno 5 el Instituto de Cancerología mediante escrito remitido a este Despacho el 24 de enero de 2022 presentó llamamiento en garantía contra La Previsora Compañía de seguros.

Establecidas las anteriores actuaciones este Despacho profiere las siguientes órdenes:

1. Se advierte que la parte demandante no ha acatado la orden impartida de aportar constancia de radicación al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la demandada FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en consecuencia, se le requiere por segunda vez so pena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

2. Si bien este Despacho notificó la demanda a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, lo realizó a un correo diferente al señalado para notificaciones judiciales pues el indicado por la demandada es otro y consultada la página la notificación debe surtirse a <https://fhsc.org.co/notificaciones-judiciales/>, en la que se diligencia un formato. Para el despacho es claro que la demandada ya se encuentra vinculada al proceso como llamada en garantía y que conoce de la existencia del proceso, sin embargo, para evitar nulidades futuras, por cuanto dicha entidad se pronunció únicamente respecto del llamamiento en garantía **se ordenará a SECRETARIA que se proceda a su notificación.**

3. Advierte el Despacho que las partes en varias actuaciones no han acatado la orden establecida en *el artículo 46. Que Modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*, esto es, remitir copia de todos sus escritos a las demás partes, razón por la cual se ordenará:

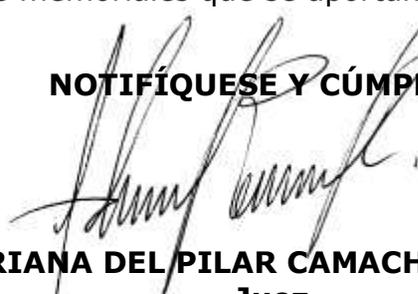
3.1. CAPITAL SALUD deberá remitir la contestación de la demanda realizada al correo electrónico de las demás partes, incluidas las llamadas en garantía.

3.2. El Instituto de Cancerología deberá remitir la contestación del llamamiento en garantía realizado al correo electrónico de las demás partes, salvo frente a EPS CAPITAL SALUD, por cuanto con respecto a esta entidad ya fue cumplida la orden.

3.3. Fundación Hospital San Carlos deberá remitir la contestación del llamamiento en garantía realizado al correo electrónico de las demás partes.

3.4. Previo a dar trámite al llamamiento en garantía requiérase al Instituto de Cancerología para que remita a la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros, el llamamiento formulado, puesto que el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”*. Advirtiéndole que dichas disposiciones se aplican a los llamamientos en garantía sumado al deber de enviar a las partes los memoriales que se aportan al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00046 00**
Demandante : Francisca Patricia Barreto Rivera y Otros
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital
Central de la Policía Nacional
Asunto : Requiere a perito para que allegue dictamen pericial

CONSIDERACIONES

En Audiencia Inicial del 03 de febrero de 2022 se ordenó la práctica de dictamen pericial consistente en que se realice una valoración a la historia clínica de la señora Maria Cecilia Rivera de Barreto, con el fin de que se determine qué clase de falencias se presentaron en la atención médica, hospitalaria y diagnóstico a la fallecida.

El día 14 de febrero de 2022 se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandante, donde se solicitó al Centro de Estudios en Derecho y Salud – Cendes, entidad que, mediante escrito allegado el 18 de febrero de 2022 señala que es necesario que se cancelen los gastos asociados al peritaje solicitado, los cuales fueron fijados en la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El día 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allega comprobante de consignación de los honorarios del peritaje, de fecha 23 de marzo de 2022. Por lo anterior y teniendo en cuenta que se pagaron los honorarios fijados, se requiere a la entidad encargada del peritaje, Universidad CES, a través del CENDES, para que rinda el informe requerido, en los términos señalados en la audiencia inicial:

"El apoderado de la parte actora pide que se oficie al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD CENDES, con el fin que rindan dictamen que realice una valoración a la historia clínica de la señor MARIA CECILIARIVERA DE BARRETO, con el fin de que se determine qué clase de falencias se presentaron en la atención médica, hospitalaria y diagnóstico a la fallecida.

Por ser procedente conforme lo establece el art. 212 del CPACA se DECRETA el dictamen pericial, para el efecto se ordena oficiar a dicha entidad, con el fin que se valore la historia clínica de la señora MARIA CECILIA RIVERA DE BARRETO y se emita dictamen pericial sobre si el servicio de salud brindado a la fallecida de acuerdo al siguiente cuestionario:

"(...) 1. Si el profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban.

2. Si el médico no sometió a la enferma a una valoración física completa y seria.

3. Si el profesional omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos, científicos a su alcance para determinar con precisión cual es la enfermedad que sufre el paciente.

4. Si el medico dejó de hacerle el seguimiento correspondiente a la evolución de la Enfermedad o simplemente incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad.

5. Si el galeno interpreto indebidamente los síntomas que presento el paciente.

6. Si Existe una omisión en la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso en concreto (...)

Anéxese historia clínica aportada por la entidad demandada en respuesta de derecho de petición, de la cual se corrió traslado en esta audiencia."

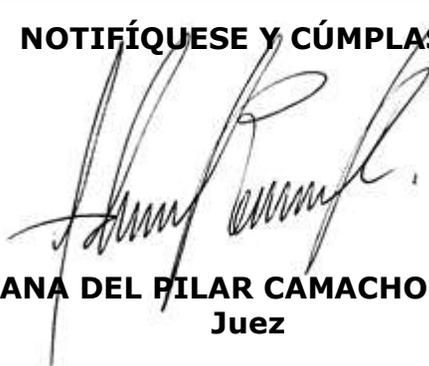
Para lo anterior, el **apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES**, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción, dé respuesta y rinda el dictamen requerido, teniendo en cuenta que ya se pagaron los honorarios fijados para rendir el dictamen.

Así mismo, adviértasele en el mismo oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Como quiera que la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, allegó poder de sustitución a favor del abogado Eiecer Duque Millán, identificado con C.C. 80.826.133 de Bogotá D.C. y T.P. 354.789 del C. S. de la J., se **RECONOCE PERSONERÍA** a este último para actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de dicha entidad demandada, de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00071 00**
Demandante : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Concede recurso de apelación

El Despacho profirió Sentencia el día 3 de marzo de 2022, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El 3 de marzo de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 17 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora presentó y sustentó por correo electrónico y, dentro del término legal, el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia, toda vez que el término vencía el mismo 17 de marzo de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)"(Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

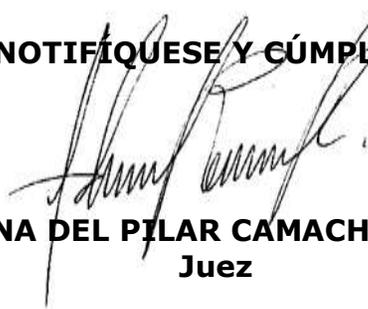
"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.(...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 08 de marzo de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00071 00**
Demandante : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Resuelve solicitud corrección de sentencia - Reconoce
personería

El 18 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia pues en la parte motiva y resolutive del mismo "se repite dos veces el nombre del señor SAMUEL VELASQUEZ SUAREZ, no reconociendo los perjuicios morales de LAURA VALENTINA CARDENAS quien actúa en calidad de hermana de la víctima".

Verificada la sentencia, efectivamente en la parte motiva al reconocer perjuicios morales y en la resolutive se señaló:

PERJUICIOS MORALES

Daniel Esteban Velásquez Suarez (LESIONADO)	20 SMLMV
Yury Carolina Suarez Parra (MADRE)	20 SMLMV
<u>Samuel Velásquez Suarez (HERMANA)</u>	<u>10 SMLMV</u>
<u>Samuel Velásquez Suarez(HERMANA)</u>	<u>10 SMLMV</u>

Con lo señalado se pudo advertir que se indicó de forma errada el nombre de la demandante LAURA VALENTINA CARDENAS pues se repitió el de otro demandante.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 286 del CGP que establece: "(...) (corrección de errores aritméticos y otros), Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige la sentencia de 9 de noviembre de 2021, en la parte considerativa al liquidar perjuicios y en la parte resolutive, perjuicios morales, la cual quedará así:

(...) SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de DANIEL ESTEBAN VELÁSQUEZ SUAREZ a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

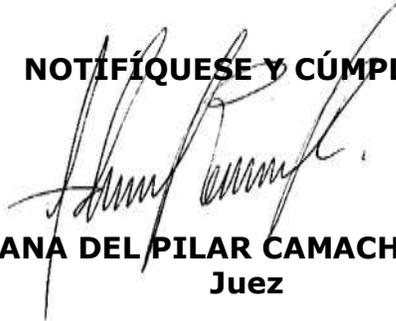
Daniel Esteban Velásquez Suarez (LESIONADO)	20 SMLMV
Yury Carolina Suarez Parra (MADRE)	20 SMLMV
<u>Samuel Velásquez Suarez (HERMANO)</u>	<u>10 SMLMV</u>

Laura Valentina Cárdenas (HERMANA)

10 SMLMV

2. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 5 de mayo de 2022, se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder, así las cosas, se reconoce personería al citado abogado en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00181 00**
Demandante : HUGO EFRAÍN JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Asunto : Admite llamamiento en garantía que hace el
Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a la sociedad
ASFALTART S.A.S

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 9 de febrero de 2022, notificado por estado el 10 de febrero de 2022, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

(...)Conforme a lo anterior, se tiene que hay un contrato IDU-1088-2016 suscrito entre la Sociedad ASFALTART y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, cuyo objeto consiste en "Brigada de reacción vial para ejecutar a precios unitarios y a monto agotable las obras y actividades necesarias para la conservación de la malla vial arterial no troncal, grupo 2 (zona occidental), en la ciudad de Bogotá D.C".

La interventoría del contrato es ejercida por EUROESTUDIOS S.A.S." y como quiera que tiene objeto mantener en buenas condiciones la malla vial que comprende la Av Villavicencio tiene relación directa con la presente Litis, no obstante el mismo se suscribió en el 2016 por una vigencia de 6 meses, e iniciaba ejecución a partir del acta de inicio, no obstante, no se aportó dicho documento por lo que no se puede advertir desde cuando inició el contrato.

Por lo anterior, en consideración a que no se puede advertir la relación legal y reglamentaria entre la Sociedad ASFALTART y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, frente a los hechos acaecidos el 17 DE ABRIL DE 2018 fecha del accidente de la señora Yuleidy Stefanía Sierra Benavides, se deberá proceder con la inadmisión para que se allegue el acta de inicio, prórrogas o demás que den cuenta de la vigencia del contrato para la fecha del accidente."

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 24 de febrero de 2022 y se radicó escrito el 15 de febrero de 2022, es decir, en tiempo, en el escrito señaló:

(...)Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el despacho le adjunto en archivo en formato PDF, los siguientes contratos:

1. Contrato de Obra IDU-1088-2016.
2. Contrato de interventora 549 de 2017
3. Acta de inicio del Contrato de Obra IDU-1088-2016
4. Acta de inicio del contrato de interventora 549 de 2017
5. Acta de terminación Contrato de Obra IDU-1088-2016
6. Acta de terminación del contrato de interventora 549 de 2017

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 26 de enero de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento allegando las documentales requerida

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a la sociedad ASFALTART S.A.S.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

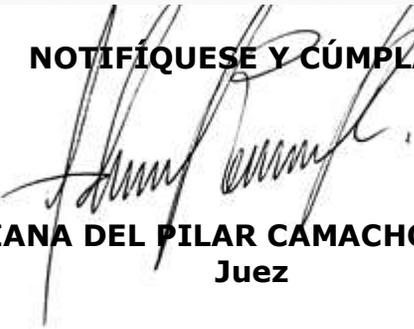
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a la sociedad ASFALTART S.A.S ., por lo expuesto anteriormente.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al llamado en garantía sociedad ASFALTART S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. **Córrase traslado** a la compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00213 00**
Demandante : LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Ordena oficiar- Requiere parte demandada - Deja sin
efecto fecha para celebración de audiencia de pruebas
- Ordena ingresar expediente

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 1 de febrero de 2022, la parte demandada elaboró y tramitó el siguiente oficio:

Al Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Piedecuesta (Santander) para que remitiera el informe de la actuación referida en el aludido proceso penal. (Archivo 27)

Verificado el expediente a la fecha no obra respuesta, razón por la cual se hace necesario requerir **por segunda vez** al Juez 3º Promiscuo Municipal de Piedecuesta (Santander), adviértase en el oficio que debe dar trámite prioritario a la solicitud elevada pues su inactividad conlleva a la parálisis del proceso la cual puede ser sancionada conforme a las funciones coercitivas del juez contempladas en el CGP.

La parte demandada deberá tramitar y remitir el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presenta auto dentro del mismo término deberá acreditar su remisión, **se insta a la parte demandada** a que acate la orden dentro del término señalado, advirtiéndole que el oficio ordenado en audiencia inicial sólo fue remitido hasta el 6 de abril del presente año.

2. Teniendo en cuenta que se encuentra programada fecha para celebración de audiencia de pruebas para el próximo 18 de mayo de 2022, y que a la fecha hace falta el material probatorio decretado mediante oficio en audiencia inicial (Única prueba por practicar), se deja sin efecto dicha fecha y en consecuencia, vencido el término concedido a la demandada sin que acredite la carga procesal impuesta o vencido un mes contado a partir del día siguiente a que se acredite el envío del oficio, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-23900**
Demandante : -Alexander Mejía Fernández y otros
Demandado : -NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL
MILITAR
Asunto : Obedézcase y cúmplase- Admite demanda;;
requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1.El señor Mejía Fernández Alexander y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional y Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta falla que generó la privación injusta del señor MEJÍA FERNANDEZ ALEXANDER, desde el 04 de octubre de 2011 a 01 de febrero de 2012 la cual fue radicada el 22 de octubre de 2020

2.Mediante auto de 2 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda con base en lo siguiente:

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Carlos Humberto Mejía Ruiz, Gloria Stella Mejía Fernández, Lorena Patricia Mejía Fernández, Natalia Mejía Franco Y Alexander Mejía Fernández y como convocado la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR. No obstante a lo anterior el despacho advierte que la constancia de conciliación solo hace alusión a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR y no a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL como se indica en la demanda por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante con la finalidad que subsane. (...)

En la demanda se alega que el 10 de julio de 2018 se absuelve por sentencia al señor Alexander Mejía Fernández, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción. (...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados, no obstante no obra correo electrónico de los demandantes por lo que se requiere a la profesional del derecho. Por otro lado, el despacho observa en los anexos de la demanda obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR y no a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se requiere..

(...) Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no

contiene archivo en formato Word. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

3.El apoderado de la parte actora radicó escrito de subsanación en el que indicó los correos electrónicos de los demandantes, constancia de envío de la demanda a la entidad demanda y archivo de la demanda y subsanación en formato Word.

4.Mediante auto de 27 de enero de 2021 se rechazó la presente demanda por caducidad, no obstante fue indicado en cuanto a las demás falencias de la demanda fue indicado:

"1.En relación con el acta de conciliación extrajudicial, manifiesta que por error mecanográfico se incluyó en la parte pasiva al Ejército Nacional, pero que no es parte en este proceso, por lo que solo deberá tener en la parte pasiva a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR.(...)"

5.Debe indicarse que contra el mencionado auto se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido ante el Superior.

6.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, mediante auto de 11 de octubre de 2021 revocó el auto antes mencionado, por lo que se continuará con el estudio de la demanda.

En ese sentido advirtiéndolo lo indicado por el Superior sobre la caducidad y advirtiéndose subsanadas las irregularidades planteadas en el auto inadmisorio de la demanda el Despacho procede a resolver

RESUELVE

1.Obedezcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia de 11 de octubre de 2021 en el que se ordenó. *"PRIMERO: REVOCAR la decisión del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, por las razones anteriormente mencionadas. (...)"*

2 ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1.Carlos Humberto Mejía Ruiz, 2.Gloria Stella Mejía Fernández, 3.Lorena Patricia Mejía Fernández, 4.Natalia Mejía Franco y 5.Alexander Mejía Fernández

En contra de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR**

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR**, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

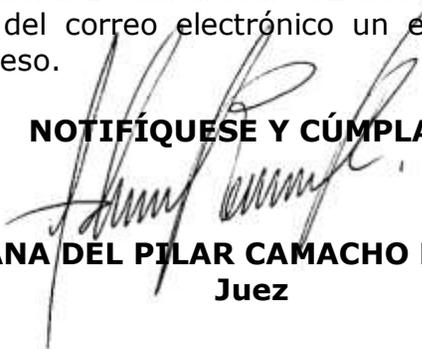
6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00243 00**
Demandante : JHOAN MANUEL POVEDA LEAL Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio - se corre traslado a las partes- se deja sin efectos la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas - ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proveer

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 1 de febrero de 2022, la parte demandada elaboró y tramitó el siguiente oficio:

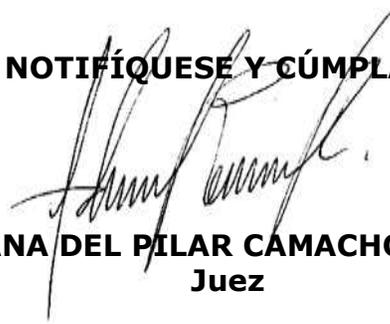
A la RUAF –Registro Único de Afiliados que administra el Ministerio de la Salud para que remita información sobre los reportes de dependientes e independientes a la PILA, en materias de salud, pensiones y riesgos laborales del mes de mayo de 2017 de JOAHN MANUEL POVEDA LEAL, como consta en archivo 19.

En los archivos 20 a 22 obra respuesta emitida por la Jefe Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación – TIC, sin embargo se advierte que la prueba se remitió únicamente al solicitante (Demandada Fiscalía General de la Nación) y a este Despacho.

Establecido lo anterior, es del caso indicar que la documental señalada debe ser puesta en conocimiento **por Secretaría** a las demás partes a los correos que obran en el expediente, en consecuencia, remitida la respuesta a las partes se **CORRE TRASLADO** por el término de 3 días, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que se encuentra programada fecha para realización de audiencia de pruebas para el próximo 18 de mayo de 2022, y que sólo se trata de práctica de pruebas documentales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se deja sin efecto dicha fecha y en consecuencia, se establece que vencido el término señalado en el numeral anterior, **por Secretaría** se deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00266 00**
Demandante : BRAYAN STIBEN VÁSQUEZ ROJAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Requiere a las partes - Deja sin efecto fecha de pruebas fijada en audiencia inicial - Noda trámite a solicitud

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 1 de febrero de 2022, la parte actora elaboró y tramitó el siguiente oficio:

A la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro de BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS, como consta en archivo 12.

En los archivos 13 a 15 obra la misma respuesta emitida por la Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército en la que se explica el trámite que se adelanta para la expedición del acta de junta médica laboral e indica:

(...) Si bien es cierto su señoría, las Fuerzas Militares a través de la Dirección de Sanidad deben brindar la atención médica en los casos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia, también lo es que el proceso de calificación de Junta Médica de Retiro demanda del peticionario contiene el deber y obligación de realizar distintas acciones, como lo es: acercarse en el término establecido a realizarse su Ficha Médica Unificada, en la que debe solicitar la calificación correspondiente, para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios, los cuales deben practicarse de una forma continua hasta la realización de la Junta Médica.

Así las cosas, es innegable que el señor Vásquez TENÍA LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR de manera activa los procesos, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, lo anterior atendiendo a la disposición de la Ley 352 de 1997 en el artículo 21 la cual establece: (...)

Esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN) pone en conocimiento el protocolo que se sigue para obtener calificación de la Junta Médico Laboral siempre y cuando le asista el derecho (En términos o por Orden Judicial, que se debe enviar a esta Dirección de Sanidad Militar Ejército -DISAN), la cual conlleva requisitos, trámites y términos que se deben seguir, teniendo en cuenta que debe estar activo en servicios médicos, reiterando que la activación que está a cargo de la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) y no de esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN).

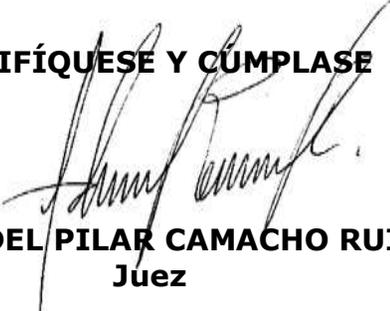
De igual forma obra respuesta por parte de la Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército en la que se señala que el demandante fue retirado mediante Orden Administrativa de Personal No. 1764 de fecha 31 de julio de 2019 con asignación de retiro; que se adelantó verificación de situación médico laboral en el sistema integrado de medicina laboral

SIML donde se evidencia ficha médico de retiro calificada en diciembre de 2019 donde se ordenó conceptos por la especialidad de ortopedia practicado el 4 de enero de 2020 y ordenando practicar exámenes, por lo que se procedió a renovar concepto e indica el trámite que debe adelantar el paciente y la necesidad de que se acerque de manera inmediata e inicie proceso de autorización y asignación de citas. Finalmente advierte que se solicitó la activación por el término de 90 días de los servicios para la realización de los conceptos. Se agregaron la solicitud de conceptos médicos de 9 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que pese a que se remitió la respuesta a la demandante ésta no se ha pronunciado y se desconoce el trámite posterior a junio de 2021, por lo anterior se requiere a los apoderados para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

1. La parte demandante deberá informar las actuaciones surtidas por el demandante a efectos de obtener la práctica de los conceptos médicos y del acta de junta médica laboral desde que fue retirado del servicio.
- 2- La parte demandada deberá informar las actuaciones adelantadas desde el retiro del demandante del servicio, pues si bien se advierten trámites adelantados se desconoce el resultado, tales como activación de servicios, notificaciones de actuaciones al demandante y demás actuaciones adelantadas para realizar los conceptos médicos y el acta de junta médica.
2. Teniendo en cuenta que se encuentra programada fecha para celebración de audiencia de pruebas para el próximo 18 de mayo de 2022, y que a la fecha hace falta el material probatorio decretado mediante oficio en audiencia inicial (Única prueba por practicar), se deja sin efecto dicha fecha y en consecuencia, se requiere a las partes para que rindan el informe requerido. Vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
3. Se advierte que aun cuando obra solicitud de aplazamiento de la audiencia, no se trámite a las misma por cuanto ya se dejó sin efecto el auto que fijó la fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00268 00**
Demandante : Samir Suarez España y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión

En auto de 16 de marzo de 2022 se indicó:

(...) 2. Visto lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de las respuestas a oficio mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente al Despacho, para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente y que se corrió traslado, sin que se presentara oposición alguna, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00090 00**
Demandante : SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
OTROS
Asunto : Requiere apoderados – Agréguese contestaciones

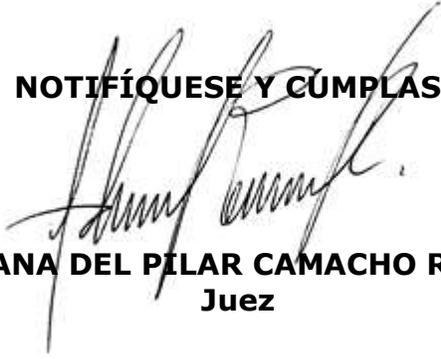
1. En auto de 26 de enero se aceptó la reforma de la demanda y se ordenó requerir a la parte demandante para que remitiera un ejemplar de la reforma a las demás partes. Como consta en archivo 26 la parte demandante acreditó el cumplimiento de la orden impartida, así las cosas, téngase por cumplida la orden por la parte actora.

2. En el auto que admitió la reforma se requirió a la parte demandante para que remitiera un ejemplar de la reforma a las demás partes. De igual forma se requirió al Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio de Educación y al Instituto Colombiano de Ballet Clásico para que remitieran copia de las contestaciones, sin embargo, en el expediente únicamente obra cumplimiento de la orden por parte de Instituto Colombiano de Ballet Clásico. (Archivo 26)

En este sentido se requiere a la parte demandante para que acate la orden dictada en el numeral 2 del auto de 26 de enero de 2022, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la imposición de sanciones. En igual sentido se requerirá al Departamento del Valle del Cauca, y al Ministerio de Educación para que dentro del mismo término remita la contestación so pena de la imposición de sanciones, ya que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, es obligación de las partes remitir los memoriales a las demás partes.

3. Obran contestaciones de la reforma de la demanda por parte de Departamento del Valle del Cauca y del Instituto Colombiano de Ballet Clásico, agréguese al expediente, con la advertencia de que sobre ellas se decidirá lo que en derecho corresponda una vez la parte demandante allegue la respectiva constancia de envío a las demás partes. Es de indicar que estas dos entidades remitieron el escrito a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 1)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00090 00**
Demandante : SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Asunto : Admite llamamiento en garantía que hace el Municipio Santiago Cali a Aseguradora Solidaria de Seguros

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 26 de enero de 2022, notificado por estado el 27 de enero de 2022, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

(...)“No obstante, de lo anterior la parte no aportó junto con la solicitud del llamamiento certificado de existencia y presentación legal de la compañía de seguros, por lo que se requiere la parte..”

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días...”(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 9 de febrero de 2022 y se radicó escrito el 1 de febrero de 2022, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 26 de enero de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento allegando Certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros Asegurado Solidaria de Colombia S.A., identificada con el NIT 860.524.654-6.

Por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Municipio Santiago Cali a Aseguradora Solidaria de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

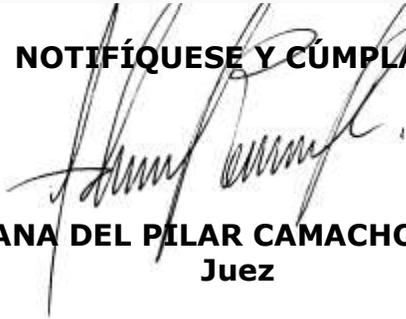
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Municipio Santiago Cali a Aseguradora Solidaria de Seguros, por lo expuesto anteriormente.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. **Córrase traslado** a la compañía aseguradora de Fianzas Confianza S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 2)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00090 00**
Demandante : SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Asunto : Rechaza llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Ballet Clásico a la Aseguradora Solidaria de Colombia

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 26 de enero de 2022, notificado por estado el 27 de enero de 2022, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

(...)En el presente caso se allegaron las siguientes documentales:

1. Póliza de accidentes escolares No. 930-2-994000000006, en favor del Distrito Especial Santiago de Cali, Escuelas, Colegios e instituciones, cuya vigencia corresponde del 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de marzo de 2019, cuyo objeto de amparar los estudiantes e infantes frente al riesgo de accidentes desmembración accidental, así como las secuelas que del mismo generen relacionadas con la invalidez y muerte incluyendo gastos médicos.

2. Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420 87994000000019, en favor del Municipio Santiago de Cali, cuya vigencia corresponde del 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, cuyo objeto a los servidores públicos por los actor y hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones y los gastos de defensa en materia penal y disciplinaria y fiscal. Así como el detrimento patrimonial

3. Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 420 87994000000032, en favor del Municipio Santiago de Cali, vigencia de 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020. Pese que el Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET allega pólizas por medio de las cuales pretende llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., lo cierto que es en las mismas no parece como tomador o beneficiario la respectiva entidad.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET, para que aclare cuál es el vínculo legal o contractual por el cual llama en garantía a La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y allegue la prueba correspondiente.

Asímismo, allegue certificado de existencia y presentación legal de la compañía de seguros.

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 9 de febrero de 2022 y se radicó escrito el 8 de febrero de 2022, es decir, en tiempo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 26 de enero de 2022, teniendo en cuenta que ante el requerimiento se indicó:

SOBRE EL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto de la Póliza de accidentes escolares No. 930-2-994000000006, en favor del Distrito Especial Santiago de Cali, Escuelas, Colegios e instituciones, se tiene que INCOLBALLET, hace parte de las instituciones educativas del Distrito Santiago de Cali, tal y como se puede verificar en el siguiente LINK <https://www.cali.gov.co/educacion/publicaciones/159761/directorio-ieo/>.

De igual manera con el escrito del llamamiento en garantía se aportaron las siguientes resoluciones:

Resolución No. 4143.010.21.0.01222 del 5 marzo 2021"POR LA CUAL SE ORDENA TRANSFERIR RECURSOS CON DESTINOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y GRATUIDAD DE CALI BP-260003293"

Resolución No. 4143.010.21.0.01597 del 25 de marzo de 2021"POR EL CUAL SE ORDENA TRANSFERIR RECURSOS CON DESTINOS A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS CON DESTINO AL MEJORAMIENTO DE EQUIPAMIENTO DE BATERIAS SANITARIAS PARA LAS 92 INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE SANTIAGO DE CALI. BP-26003088"

Resolución No. 4143.010.21.0.04543 del 22 de julio de 2021"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 4143.010.21.0.01597 del 25 de marzo del 2021"

Resolución No. 4143.010.21.0.03680 del 21 de junio de 2021"POR LA CUAL SE ORDENA TRANSFERIR RECURSOS CON DESTINOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES

PARA EL MEJORAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y GRATUIDAD DE CALI BP-260003293"

Con las anteriores, se demuestra que el DISTRITO SANTIAGO DE CALI transfiere recursos a las instituciones educativas oficiales entre ellas INCOLBALLET que están a su cargo por medio de la Secretaria de Educación, así las cosas se tiene que tal y como obra en la póliza los beneficiarios de la póliza son:

(...) Podrá colegirse que INCOLBALLET hace parte de la INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y COLEGIOS que están a cargo del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, tal y como se vislumbra en la Resolución 4143.0.21.1022 del 12 de febrero de 2013, resolución que se anexa como soporte.

Por otro lado y respecto de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, obra como beneficiario el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, no obstante se solicita respetuosamente al señor juez se considere la posibilidad de solicitar al DISTRITO SANTIAGO DE CALI -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, el listado de funcionarios que se relacionan como amparados, toda vez que una vez revisado el proceso contractual en la plataforma SECOP 1 no se encontró el anexo de relación de funcionarios amparados. Link del proceso de licitación de seguros del distrito Santiago de Cali: (...)

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado que permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Se advierte que en caso de una eventual condena en contra del Instituto Colombiano de Ballet Clásico, la misma no puede llamar a la aseguradora, toda vez que frente a ella no existe una relación legal o contractual con la finalidad de hacer exigible el pago.

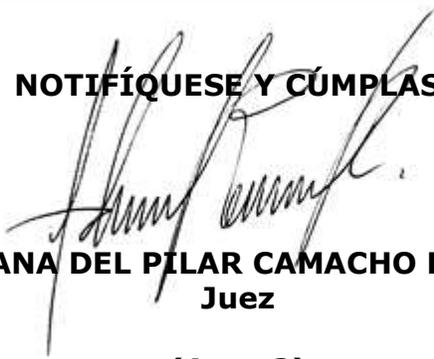
De lo anterior se concluye que no se cumplieron los requisitos establecidos en la ley y, por lo tanto, se rechaza el llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Se rechaza el llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Ballet Clásico a Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 3)

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 0009200**
Demandante : RICARDO ORTIZ ARENAS
Demandado : NACION -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Por Secretaría finalícese el
proceso en el sistema siglo XXI - Archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia de 17 de marzo de 2022, en la que confirmó auto proferido el 8 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00260 00**
Demandante : NEYERBELTH ANTONIO MACIAS MONTIEL Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad - Fija fecha audiencia inicial 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE - Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 22 de septiembre de 2021 se radicó demanda por NEYERBELTH ANTONIO MACIAS MONTIEL y NÉSTOR DANIEL MACÍAS MONTIE contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1.
- 1.2. Con auto de 3 de noviembre de 2021 se rechazó inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 4)
- 1.3. Mediante memorial remitido por correo electrónico el 4 de noviembre de 2021 se subsanó la demanda (Archivos 5 y 6).
- 1.4. Este Despacho el 19 de enero de 2022 admitió la acción de reparación directa presentada por NEYERBELTH ANTONIO MACIAS MONTIEL y NÉSTOR DANIEL MACÍAS MONTIE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL. (Archivo 7)
- 1.5. El 27 de enero de 2022, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de marzo de 2022.
- 1.7. El 14 de marzo de 2022, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda como consta en archivo 9.
- 1.8. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

4 OTROS ASUNTOS

En El archivo 9 obra poder conferido por el Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Gilma Shirley Diaz Fajardo, de igual forma obran soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE.** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada Gilma Shirley Diaz Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.871 de Bogotá y T.P. No. 126.501 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los

documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00276 00**
Demandante : LUCIO DAZA BAUTISTA Y OTROS
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Subsana-Admite demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

Mediante auto 17 de febrero de 2022 notificado por estado el 18 del mismo mes y año, este despacho repuso la decisión adoptada en auto de 17 de noviembre de 2021 y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...) De lo anterior, el Despacho evidencia que los poderes anexos fueron otorgados para iniciar la conciliación prejudicial y no se evidencian los poderes para iniciar la demanda por medio del control de reparación directa. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora aporte lo mencionado anteriormente.

(...) El Despacho no evidencia registro civil de nacimiento de INGRID TATIANA DAZA, ELIANA XIMENA DAZA GUERRERO, por lo que se requiere aporte lo mencionado anteriormente para determinar la calidad de las demandantes.

Tampoco se aporta prueba sumaria de la unión entre el señor LUCIO DAZA BAUTISTA y la señora ANA VICTORIA GUERRERO MOLINA, por lo que se requiere al apoderado parte actora allegue lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.

(...) En consideración de lo expuesto el despacho advierte que no aporta correos electrónicos de los demandantes. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente.

Tampoco se evidencia copia del traslado de manera física ni correo electrónico del traslado de la demanda a la entidad demanda. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente y corra traslado de la demanda y de la subsanación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word”.

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus

defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días...)"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 4 de marzo de 2022 y se remitió escrito por correo electrónico el 4 de marzo de 2022 (Archivos 22 y 23), encontrándose dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, allegando:

1. El apoderado en cuanto los poderes allegados al proceso aclara:

(...) el poder dirigido al señor Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos por los señores LUCIO DAZA BAUTISTA, ANA VICTORIA GUERRERO MOLINA, YEISON FABIAN DAZA GUERRERO, INGRID TATIANA DAZA, SNEIDER DAZA GUERRERO y ELIANA XIMENA DAZA GUERRERO, se otorgaron al suscrito y a la apoderada suplente las facultades para presentar la solicitud de conciliación y se consignó en el mismo poder lo siguiente: "Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos".

Con lo anterior advierte el Despacho que los poderes remitidos se encuentran debidamente conferidos para adelantar la acción de la referencia.

2. Allegó los registros civiles de nacimiento de INGRID TATIANA DAZA y ELIANA XIMENA DAZA GUERRERO, al igual que el registro de matrimonio entre los señores LUCIO DAZA BAUTISTA y ANA VICTORIA GUERRERO MOLINA.

3. Acreditó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en la ciudad de Barranquilla y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual fue remitida de manera simultánea al momento de presentar la demanda, para ser sometida a las formalidades del reparto, en fecha 31/08/2021 4:14 PM. Además de lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de presentar la demanda para reparto en la ciudad de Barranquilla, de manera simultánea se dio traslado a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ante la remisión efectuada a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el factor competencia, se surtió nuevo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

4. Aportó los canales digitales de los demandantes:

LUCIO DAZA BAUTISTA: luciodaza@gmail.com

ANA VICTORIA GUERRERO MOLINA: anavictoriaguerreromolina65@gmail.com

YEISON FABIAN DAZA GUERRERO: yeisondaza85@gmail.com

INGRID TATIANA DAZA: jatai224@gmail.com

SNEIDER DAZA GUERRERO: sneider1995@gmail.com

ELIANA XIMENA DAZA GUERRERO: gerenciamican@gmail.com

5. Allegó demanda en formato Word

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por LUCIO DAZA BAUTISTA, ANA VICTORIA GUERRERO MOLINA, YEISON FABIAN DAZA GUERRERO, INGRID TATIANA DAZA GUERRERO, SNEIDER DAZA GUERRERO, ELIANA XIMENA DAZA GUERRERO en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2.Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3.Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4.Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. 5.REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6.El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7.La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de

que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00285 00**
Demandante : CONSORCIOCBP, INTEGRADO POR PROMCIVILES
S.A.S., PROMOTORA PUGA LTDA.Y VÍCTOR MANUEL
CHÁVEZ PEÑA
Demandado : ALCALDÍA LOCAL DE CUIDAD BOLÍVAR -FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
Asunto : Subsana-Admite demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

Mediante auto 2 de marzo de 2022 notificado por estado el 3 del mismo mes y año, y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso la liquidación del contrato de obra No. COP 189-2017 se efectuó el día 23 de diciembre de 2020,el despacho evidencia que la referida documental no se encuentra suscrita por todas las partes (Carpeta 21) por lo que se requiere al apoderado para que allegue la documental correspondiente.

(...) Por consiguiente, el despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue acta de constitución del consorcio con vigencia actual, a efectos de reconocer personería jurídica y continuar trámite del proceso, toda vez que quien otorgó poder y presentó demanda para adelantar el presente medio de control fue el representante legal del consorcio, del cual no se ha acreditado la existencia.

(...) El apoderado de la parte demandante junto con la demanda no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requerirá.

(...) El citado estatuto normativo señaló que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no obstante esto no se advierte con el escrito de la demanda por lo que se requerirá al abogado para que allegue tal constancia. Por otro lado se advierte que en la demanda la dirección de notificación electrónica de laparte demandada y no el de los integrantes del consorcio por lo que se requiere al abogado.

*(...)
Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word".*

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus

defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 17 de marzo de 2022 y se remitió escrito por correo electrónico el 14 de marzo de 2022 (Archivos 40 y 41) , encontrándose dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 2 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado indica

1. Acta de liquidación suscrita por las partes. (...)

Subsanación: Sobre el particular, es necesario advertir que la entidad demandada, con ocasión de la solicitud de conciliación y radicación de la demanda por esta parte demandante la cual fue inicialmente radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el abonado No. 25000-23-36-000-2021-00204-00 remitido por competencia a los Juzgados Administrativos mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2021, emitió una nueva Acta de Liquidación de fecha 11 de junio de 2021.

Esta acta fue suscrita por las partes, pues pese a que se había proyectado el acta de liquidación del contrato en fecha 23 de diciembre de 2021, ésta no fue firmada por el entonces representante legal del Fondo de Desarrollo Local de Santa fe.

De modo que, encontrándose en término para liquidar de mutuo el contrato, el Fondo de Desarrollo Local propuso una nueva acta de liquidación bilateral, la cual fue suscrita por esta parte demandante, y con la cual se logró el pago de las sumas que fueron inicialmente objeto de la demanda. No obstante, y debido a la demora injustificada en la suscripción del acta de 23 de diciembre de 2020, en la nueva Acta de Liquidación Bilateral del contrato 189 de 2017, esta parte demandante, consignó una salvedad que habilita la reclamación de los perjuicios derivados de la mora en la liquidación del contrato y del pago final.

"Teniendo en cuenta que la presente acta fue proyectada por la entidad contratante y que sobre la misma no tuvimos la oportunidad de formular recomendaciones y/o observaciones, nos permitimos dejarlas siguientes SALVEDADES: (i) No se acepta la declaración del numeral 7 denominado Paz y Salvo, pues el contratista NO DECLARA A PAZ Y SALVO AL CONTRATANTE POR TODO CONCEPTO; (ii) El contratista con la firma de la presente acta NO RENUNCIA a efectuar reclamación administrativa, judicial y/o judicial con el fin de obtener la reparación total y/o integral de los perjuicios ocasionados por la mora en la liquidación del contrato y en consecuencia por la mora en el pago final del contrato".

Sin embargo, pese a que el acta fue firmada, no se ha entregado copia de la misma a esta parte actora, pese a que en repetidas ocasiones se ha solicitado a la entidad que la allegue.

Es por ello, que en el marco del contenido obligacional derivado del artículo 175 del CPACA, conforme al cual, con la contestación de la demanda, le corresponde a las entidades públicas en su calidad de demandadas, aportar el respectivo expediente contractual, se solicitó como prueba de oficio, que el Honorable Juez requiera de la parte demandada, copia de dicha Acta de Liquidación, pues como consta en el Anexo 12 de las pruebas aportadas, el CONSORCIO CBP, pese a solicitud, no se ha entregado copia de la misma con sus respectivas firmas, no obstante, la entidad sí ha aplicado los efectos jurídicos de dicha Acta pues pagó la suma que estaba adeudando y que se retiraron del escrito inicial de la demanda.

Teniendo en cuenta que el FDLCB no ha entregado la copia del acta de liquidación del contrato COP 189 de 2017, y ha omitido el deber legal de publicar dicho documento en el Portal Secop II, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015, y que pese a haberse solicitado verbal y de manera escrita el respectivo documento, como consta en el Anexo 12 de las pruebas aportadas, solicito de manera amable, y en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se sirva asignar la carga de la prueba del Acta de Liquidación del contrato 189 de 2017 al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, a efectos de que

ésta la aporte al encontrarse en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Lo anterior, a efectos de que la omisión de la Entidad demandada no afecte el acceso a la justicia, beneficiándose de su propia culpa, al no permitir a la parte actora acceder y aportar al proceso las pruebas requeridas para el ejercicio del medio de control. Solicitamos que con el decreto de la prueba de oficio se de aplicación a los principios de Pro Actione y Pro Damnato

Advirtiendo la manifestación realizada por la parte demandante en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y dando aplicación al principio de acceso a la administración de justicia se admitirá la acción, sin perjuicios de que la configuración de la caducidad sea estudiada en etapas siguientes.

2. Se allegó acta de Constitución del Consorcio CBP suscrito en debida forma por sus integrantes, así como, copia de Otro Sí No. 1 al respectivo Acuerdo Consorcial, conforme al cual se extiende la duración del Consorcio CBP por el término de duración del contrato, la liquidación y cinco (5) años más.

3. Se indicó la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Se remitió copia del mensaje de datos enviado a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@innovacyd.com al correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co de fecha 25 de mayo de 2021.

5. Se indicaron las direcciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

6. Se allegó copia de la demanda Word.

Bajo los anteriores argumentos este Despacho tiene por subsanada la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de controversias contractuales presentada por CONSORCIOCBP, integrado por PROMCIVILES S.A.S. PROMOTORA PUGA LTDA y el señor VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA en contra de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar -Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar.

2.Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar -Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3.Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4.Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del

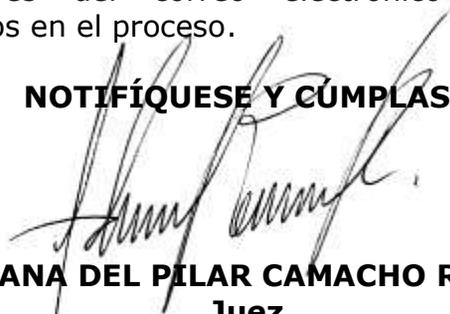
C.G.P. 5.REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6.El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7.La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8.Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00286-00**
Demandante : Crispulo Pineda Álvarez
Demandado : Ministerio de Transporte y otro.
Asunto : Ordena a la Secretaría y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el señor Crispulo Pineda Álvarez interpuso acción de reparación directa en contra del Ministerio de Transporte el 15 de octubre de 2021. (archivo 01- 03)

2. El 10 de diciembre de 2021 se admitió demanda de reparación directa de Crispulo Pineda Álvarez en contra del Ministerio de Transporte y Secretaría Departamental de Tránsito de Barranquilla Atlántico (archivo 04)

3. Con auto de 19 de enero de 2022 se corrigió el auto que admitió demanda en el sentido que la demandada es Ministerio de Transporte y Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico (archivo 5)

4. El apoderado de la parte actora allegó traslado de la demanda el 19 de enero de 2022 (archivo 6)

5. El 27 de enero de 2022 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Ministerio de Transporte y Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 7.)

11. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de marzo de 2022.

7. El 21 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó notificar nuevamente a la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla Atlántico, puesto que según respuesta emitida por dicha entidad a la misma no se ha notificado el auto admisorio de la presente demanda.

6. El 11 de marzo de 2022, a través de apoderado, la Nación Ministerio Transporte, contestó demandada y presentó poder conferido al Luis Fernando Herran Saenz, en tiempo, del cual se remitió copia a la parte actora, sin manifestación al respecto (archivo 9)

En cuanto a la solicitud de la parte actora de notificación a la Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla Atlántico se tiene que la misma fue efectuada al correo indicado en la demanda, esto es, notijudiciales@barranquilla.gov.co

No obstante lo anterior, en la respuesta dada por la entidad demandada en la que se indica que no ha sido notificada de la demanda se señala el correo juridica2@transitodelatlantico.gov.co.

En ese sentido, con el fin de evitar nulidades procesales se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a la notificación del auto admisorio y demás anexos de la presente demanda a la entidad demandada Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico al correo juridica2@transitodelatlantico.gov.co.

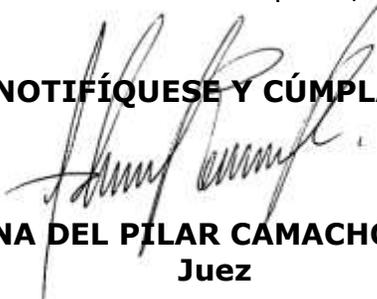
Por lo antes expuesto se

RESUELVE

1. Ordena a la Secretaría del Despacho notificar el auto admisorio de la presente demanda a la entidad demandada Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico al correo juridica2@transitodelatlantico.gov.co

2. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO HERRAN SAENZ como apoderado del Ministerio de Transporte, de conformidad con poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00306 00**
Demandante : AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado : DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL
Asunto : Subsana-Admite demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

Mediante auto 2 de marzo de 2022 notificado por estado el 3 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...) En consideración de lo expuesto el despacho advierte que no se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

(...) El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.

(...) Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word".

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días...)"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 17 de marzo de 2022 y se remitió escrito por correo electrónico el 17 de marzo de 2022 (Archivos 4 y 5) , encontrándose dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 2 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, allegando:

1. El apoderado indicó en la subsanación:

(...) Me permito aportar los siguientes documentos, mediante los cuales se acredita la notificación de la demanda a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 806, así:

Notificación de la demanda,

Guía No. 27644400015 de fecha 15 de marzo de 2022, mediante la cual se envió notificación al correo electrónico doriszcarvajal@yahoo.com, en un (01) folio.-Certificado de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviada al correo electrónico: doriszcarvajal@yahoo.com, la cual fue remitida mediante correo certificado de la empresa Rapientrega en la fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante guía No.27644400015, cuyo resultado fue: EL ENVIÓ FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 15 DE MARZODEL 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR ELREMITENTE SI EXISTE, (...)

Las anteriores documentales fueron allegadas con el escrito subsanatorio.

2. Allegó radicado No. 20221090534582 de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se radicó ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la demanda y los correspondientes anexos que contiene las pruebas relacionadas en la demanda, e indicó que el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para efectos de notificación, es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, ubicada en la Carrera 7 No.75 - 66 Piso 2 y 3, Bogotá D.C.

3. Allegó demanda en formato Word

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P en contra de DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL.

2.Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3.Adviértase a DORIS MARGARITA ZUÑIGA CARVAJAL que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4.Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

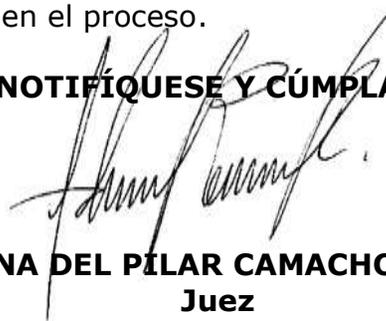
Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al

proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-000313** 00
Demandante : Jhonier Adrian Velasco Fonseca y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 2 de marzo de 2022, notificado por estado el 3 de marzo de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"(...)En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante con la finalidad que allegue el acta de conciliación en los términos de la ley 640 de 2001.

Por otro lado de la documental aportada no advierte como convocante la señora EMPERATRIZ FONSECA, quien es relacionada en la demanda como demandante, por lo que el apoderado para que haga claridad sobre ello.(...)

Ahora bien el despacho advierte que se hace necesario para contar el término de interrupción, esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior, esto es se allegue acta de conciliación expedida por la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos (...)

Por otro lado junto con la demanda no se allegaron registros civiles de los demandantes JHONIER ADRIAN VELASCO FONSECA, VIVIANA YISELA VELASCO FONSECA, FREDY ALONSO VELASCO FONSECA, GERARDO ANTONIO VELASCO PINZON, IBON YANET VELASCO FONSECA a efectos de establecer el parentesco de estos con la victima directa(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.(...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de marzo de 2022 y se radicó escrito el 11 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 2 de marzo de 2022.

En el escrito de subsanación se allega acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos en el que se puede evidenciar que la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de septiembre de 2020** y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **20 de enero de 2021**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y DIEZ DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JHONIER ADRIAN VELASCO FONSECA, VIVIANA YISELA VELASCO FONSECA, y FREDY ALFONSO VELASCO FONSECA y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (fl. 9 de escrito de subsanación.)

Debe indicarse que el apoderado desistió de iniciar la presente demanda a favor de la señor EMPERATRIZ FONSECA.

En cuanto a la caducidad el apoderado señaló en escrito de subsanación que “*nos encontramos dentro del termino toda vez que el articulo 164 del CPACA establece (...)que cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo por consiguiente el joven tuvo conocimiento de la pérdida de la capacidad laboral el día 20 de septiembre del año 2020 cuando le notificaron la junta médico laboral No. 117413 de fecha 29 de julio de 2020.(...)”*

Sobre el particular el Despacho precisa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada con ocasión a la pérdida de la capacidad laboral, daño consolidado en el acta de junta médica laboral No. 117413 de 29 de julio de 2020.

Revisada dicha acta de junta médico laboral se establece que la disminución de la capacidad laboral derivó de leishmaniasis cutánea que padeció el demandante mientras prestaba el servicio militar; ahora bien, del material allegado con la demanda se establece que dicha enfermedad fue diagnosticada el 21 de agosto de 2015 (fl, 75-1demanda) en consecuencia, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue en la mentada fecha; y se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir tenía hasta el **22 de agosto de 2017**, para radicar demanda sin que se pueda tener en cuenta el termino de interrupción por conciliación extrajudicial pues fue posterior, siendo radicada la demanda el 9 de noviembre de 2021, es decir, operó el fenómeno de caducidad.

Debe precisarse que conforme a la jurisprudencia de unificación¹, no debe contarse la caducidad desde el Acta de Junta Médica Laboral puesto que con dicho documento, sólo se calificó la perdida de la capacidad laboral del demandante y se determinó su magnitud, máxime si los conceptos médicos descritos en dicha acta hace referencia a diagnóstico de leishmaniasis y su tratamiento el 29 de agosto de 2015.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, Martha Nubia Velazquez Rico, radicado interno 47308

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho

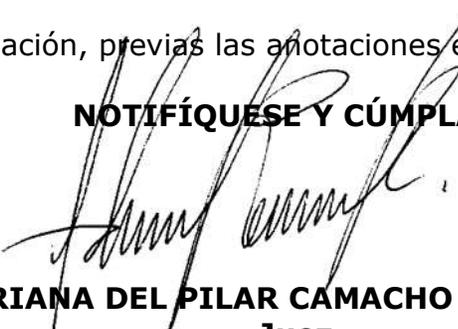
Conforme a lo expuesto,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00317 00**
Demandante : HEYDER DE JESÚS GUTIÉRREZ CARUPIAY OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Subsana-Admite demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

Mediante auto 2 de marzo de 2022 notificado por estado el 3 del mismo mes y año, y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no evidencia cuando se le notificó el diagnóstico y su tratamiento de leishmaniasis al demandante, ya que aporta historia clínica pero no se evidencia fecha exacta de notificación del mismo. Así mismo aporta acta de junta médico laboral en la cual se infiere que a partir del 2019 presentó la lesión, pero no se logra establecer la fecha de diagnóstico de la enfermedad. Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, aporte lo mencionado anteriormente.

(...) El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora parte lo mencionado anteriormente.

(...) En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandantes. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora parte lo mencionado anteriormente.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word".

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 17 de marzo de 2022 y se remitió escrito por correo electrónico el 3 de marzo de 2022 (Archivos 5 y 6) , encontrándose dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 2 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento. En el escrito de subsanación, el apoderado indica

1. Sobre el buzón de correo electrónico de los demandantes. Los demandantes no tienen acceso a internet ni han creado correos electrónicos. No obstante, desde ahora se indica que podrán recibir notificaciones en el correo del susc4ito apoderado (indicado en la demanda) o en los números telefónicos (WhatsApp) 3107340770 y 3207789593.

2. Sobre el correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Me permito indicar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirá notificaciones en su buzón de correo "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" y se adjunta demanda notificada a dicho buzón.

3. Sobre la copia de la demanda en formato Word. Me permito adjuntar demanda en formato Word.

Se advierte que en el escrito de subsanación nada se dijo frente a la fecha de diagnóstico de la enfermedad, con el citado escrito obra concepto médico general en el que se indica que refiere aparición de lesión en hombro derecho desde el 1 de diciembre de 2019, así las cosas, para efectos de caducidad debe indicarse que el término para interponer la demanda fenecería el 2 de diciembre de 2021. A este término hay que sumarle el tiempo de interrupción derivado de la conciliación prejudicial de 2 meses y 17 días, por lo que el mismo se extendió hasta 19 de febrero de 2022 y como la demanda se radicó el 12 de noviembre de 2021, esta se encontraba en término para su radicación.

Se advierte además que de manera extemporánea se allegó memorial indicando que el demandante prestó su servicio militar obligatorio entre el 1 de febrero de 2019 y el 31 de octubre de 2020, así bajo los postulados señalados por el Consejo de Estado, sobre el conteo de la caducidad una vez terminada la prestación del servicio militar obligatorio, estaría de igual forma en tiempo para la interposición de la demanda.

Bajo los anteriores argumentos este Despacho tiene por subsanada la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por HEYDER DE JESUS GUTIERREZ CARUPIA, ELIAN ANDRES AGUDELO GUTIERREZ, PEDRO JOSE GUTIERREZ CARUPIA, YINA PAOLA GUTIERREZ Y MARGARITA GUTIERREZ CARUPIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

2.Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3.Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

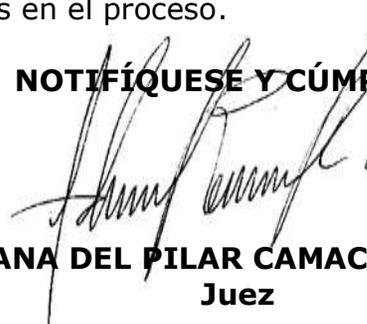
4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. 5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-000320** 00
Demandante : Jaider Baniama Pernía
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado-concede término.

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 2 de marzo de 2022, notificado por estado el 3 de marzo de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

"(..)Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que se aporta historia clínica de la Sub Red Integrada de Servicios Norte Ese responsable Departamento del Choco, pero se evidencian atenciones a partir del 27 de septiembre de 2021, sin que se evidencie que los hechos ocurrieron el 02 de septiembre de 2021, como se señala en la demanda.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.

En el escrito de demanda en el capítulo de la caducidad, aduce que la demanda se radicó el 16 de noviembre de 2021, no obstante, obra acta de reparto donde se evidencia que se radicó el 17 de noviembre de 2021.(...)

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte constancia de radicación de la demanda y de la subsanación a las demandadas.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.(...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de marzo de 20221 y se radicó escrito en esa fecha, encontrándose dentro del término.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 2 de marzo de 2022.

En el escrito de subsanación se allega escrito de demanda en formato Word, se acreditó envío de demanda por correo electrónico a las entidades demandadas.

En cuanto a que se precisara fecha en que ocurrieron los hechos, el apoderado señaló que los hechos fueron el 2 de septiembre de 2019, no obstante, de la historia clínica se aprecia atención médica del 5 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **5 de septiembre de 2019** (fecha en que fue atendido); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **2 MESES Y ONCE DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **16 de noviembre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **17 de noviembre de 2021**, sin embargo, el apoderado de la parte actora aportó con la subsanación generación de la demanda en línea No. 288640 del 16 de noviembre de 2021 al correo demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co, en ese sentido, se tendrá como interpuesta en tiempo.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JAIDER BANIAMA PERNIA en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las

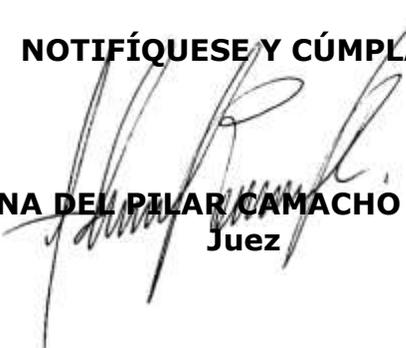
entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00328 00**
Demandante : Adelmo Barragán Castañeda y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Subsana-Admite demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

Mediante auto 2 de marzo de 2022 notificado por estado el 3 del mismo mes y año, y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...) Así mismo el Despacho evidencia el registro civil de nacimiento de ELKIN FERNANDO VARGAS BARRAGAN y MARIAJOSE BARRAGAN CAOHAJA., pero no se evidencia que ellos hayan agotado el requisito de procedibilidad, ni se evidencian en el cuerpo de la demanda. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad.

Así mismo, se aporta certificado de reconstrucción de registro civil de nacimiento del señor Arnulfo Barragán Castañeda, pero no se determina la calidad de demandante. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad.

El Despacho evidencia las siguientes declaraciones extraproceso:1.Declaración extraproceso sobre daños morales de sobrinos, cuñadas (fls 76 y 82archivo 3 anexos)2.Declaración extraproceso No. 2372 sobre daños morales fls 78 archivo 3 anexos)3.Declaración extraproceso sobre unión marital de hecho entre Diego Mauricio Bonilla y Sandra Yicela Barragan Castañeda(fl s 79 y 80archivo 3 anexos)4.Declaración extraproceso sobre daños morales (fls 81 archivo 3 anexos)

El despacho no evidencia prueba sumaria en que calidad en la que demanda la señora LEIDY YASMIN GIRALDO ACOSTA.

(...) En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se evidencia correos electrónicos del apoderado, pero no evidencia el de los demandantes. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad.

(...) Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word”.

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días...”(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 17 de marzo de 2022 y se remitió escrito por correo electrónico el 14 de marzo de 2022 (Archivos 5 y 6), encontrándose dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 2 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento. En el escrito de subsanación, el apoderado indicó:

(...) 1. El Despacho evidencia el registro civil de nacimiento de ELKIN FERNANDO VARGAS BARRAGAN y MARIA JOSE BARRAGAN CAOHAJA., pero no se evidencia que ellos hayan agotado el requisito de procedibilidad, ni se evidencian en el cuerpo de la demanda. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad. Con relación al punto anterior me permito indicar como apoderado de la parte actora que no hacen parte del proceso los mencionados ELKIN FERNANDO VARGAS BARRAGAN y MARIAJOSE BARRAGANCAOHAYA, por lo tanto solicito a su digno despacho no tener en cuenta los anteriores sujetos.

2. Se aporta certificado de reconstrucción de registro civil de nacimiento del señor Arnulfo Barragán Castañeda, pero no se determina la calidad de demandante. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad. (...) de manera atenta me permito indicar a su digno despacho que en la demanda se encuentra indicado que el señor ARNULFO BARRAGAN CASTAÑEDA actúa en la calidad de hermano de la víctima directa (...) Finalmente se puede determinar que ARNULFO BARRAGAN CASTAÑEDA tal como se evidencia en la certificación de conciliación agotada ante la procuraduría actúa como hermano.

3. El despacho no evidencia prueba sumaria en que calidad en la que demanda la señora LEIDY YASMIN GIRALDO ACOSTA, Con relación a la Señora LEIDY YASMIN GIRALDO ACOSTA actúa como cuñada tal como se evidencia en los anexos aportados, el cual corresponde a declaración Extra juicio a pagina 32 de anexos, declaración Extra juicio de fecha 28 de Octubre de 2020 y rendida bajo la gravedad de juramento por los señores OMAR ANDRES HERRERA RAMOS Y HUGO CUELLAR MORENO, así mismo se encuentra registrado en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones (SIC)

4. Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Me permito aportar la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica su digno despacho

5. En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se evidencia correos electrónicos del apoderado, pero no evidencia el de los demandantes. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad. NOTIFICACION DEMANDADOS: (...)

(...) 6. Me permito aportar adjunto al presente documento copia de la demanda en formato editable WORD

De conformidad con la subsanación realizada debe indicarse que no constituyen parte demandante ELKIN FERNANDO VARGAS BARRAGAN y MARIA JOSE BARRAGAN CAOHAJA.

El apoderado señaló que ARNULFO BARRAGAN CASTAÑEDA actúa en la calidad de hermano de la víctima directa y LEIDY YASMIN GIRALDO ACOSTA en calidad de cuñada. Si bien a la fecha no se tiene acreditada tal calidad, en garantía del principio de acceso a la administración de justicia, se tendrán como demandantes. No obstante, se requiere al apoderado para que una vez se realice la reconstrucción del registro civil, se allegue al expediente.

Finalmente en el escrito se encuentra acreditada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los correos electrónicos de los demandantes y se allegó la demanda en Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por

ADELMO BARRAGAN CASTAÑEDA, actuando en nombre propio y en representación de MARIA DEL MAR BARRAGAN VALENCIA
TRANSITO CASTAÑEDA

SANDRA YICELA BARRAGAN CASTAÑEDA, actuando en nombre propio y en representación de SEBASTIAN BONILLA BARRAGAN

GRACIELA BARRAGANCASTAÑEDA

ALIRIO BARRAGAN CASTAÑEDA

ARNULFO BARRAGAN CASTAÑEDA

ROBERTO BARRAGAN CASTAÑEDA

HERCILIA BARRAGAN CASTAÑEDA

LISIMACO ANDREY TRIANA BARRAGAN

MILTON EDUARDO VARGAS BARRAGAN

HOLMAN LEONARDO BARRAGAN SANCHEZ

MIGUEL BARRAGAN CASTAÑEDA, actuando en nombre propio y en representación de KEINER BARRAGAN CASTAÑEDA

YORDY ANDERSON BARRERA actuando en nombre propio y en representación de JULIANA BARRERA GIRALDO

JHON EDISON BARRAGAN TRUJILLO

YINA MARCELA TRIANA BARRAGAN

DANIELA ANDREA BARRAGAN PANTEVEZ

MAURA MELISSA BARRAGAN QUINTERO

CAROL TATIANA TRIANA BARRAGAN

MARIA ALEJANDRA BARRAGAN TRUJILLO

KARLA YULIETH BARRAGAN QUINTERO

MARIA PAULA BARRAGAN CACHAYA

JESSICA LORENA BARRAGAN TRUJILLO

NELFY PANTEVEZ ESPITIA

LEIDY YASMINGIRALDO ACOSTA

MARIA DIANEL TRUJILLO

En contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. No constituyen parte demandante ELKIN FERNANDO VARGAS BARRAGAN y MARIA JOSE BARRAGAN CAOHAJA.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de La Nación, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del

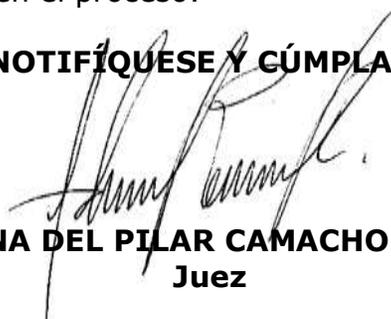
C.G.P. 5.REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6.El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7.La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8.Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00337 00**
Ejecutante : Carmen Hercilia Muñoz vda. de Rodríguez
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Requiere allegar poder, previo decidir sobre librar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El 08 de septiembre de 2021 se presentó solicitud de ejecución en el proceso de la referencia. Posteriormente, el 17 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y se ordenó allegar copia del envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, de acuerdo a las carga que le corresponde.

El día 23 de febrero de 2022 se allegó memorial con el escrito de subsanación para que sea verificado por este Despacho judicial; sin embargo, en este estado del proceso se observa que, junto con la solicitud de ejecución, se allegó el poder otorgado al apoderado para iniciar el proceso ordinario, el cual no resulta suficiente para adelantar la ejecución solicitada, situación que no fue advertida por este Despacho al momento de proferir el auto inadmisorio.

Luego entonces, con el objetivo de garantizar el debido proceso en el presente asunto y previo a que haya un pronunciamiento sobre la admisión de la solicitud de ejecución, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder actualizado y debidamente otorgado para adelantar el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-000344** 00
Demandante : Judy Liliana Bernal y otros
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Inpec.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado-concede término.

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 9 de marzo de 2022, notificado por estado el 10 de marzo de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente(...)

No se evidencia copia del envío de la demanda a las demandadas por correo electrónico. Por lo que se requiere al apoderado de la parte allegue demanda y escrito de subsanación de la demanda por vía física o electrónica a la parte demandada.

(...). Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de marzo de 2022 y se radicó escrito el 18 de marzo de 2022 encontrándose dentro del término.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio.

En el escrito de subsanación se allega escrito de demanda en formato Word, se acreditó envío de demanda por correo electrónico a la entidad demandada

y se aclaró que en folio 23 de demanda fue indicado correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JUDY LILIANA BERNAL, JORGE ENRIQUE PEREZ GONZALEZ Y JENNY ALEXANDRA PEREZ BERNAL en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá

aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00350 00**
Demandante : Jesús Salvador Ramos López
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Subsana-Admite demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

Mediante auto 9 de marzo de 2022 notificado por estado el 10 del mismo mes y año, y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...) En el presente proceso se busca endilgar responsabilidad a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la decisión judicial proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en autos de fecha 30 de julio de 2019 que accedió entrega de vehículo de placa RGX-975 y negó la devolución de gastos de parqueadero, providencia que fue confirmada el 26 de septiembre de 2019, la cual decidió no revocar el proveído de 30 de julio de 2019 y negó el recurso de apelación. Para lo anterior se requiere la fecha en que quedó ejecutoriados los requeridos autos, no obstante dicha documental no fue aportada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de las providencias.

(...) En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y demandante, no obstante no indicó la dirección de correo electrónico de los testigos, ni señaló la imposibilidad para obtener los mismos, por lo que se requiere al profesional del derecho. Por otro lado, no se allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al profesional del derecho.

(...) El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al abogado.

(...) Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word”.

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de marzo de 2022 y se remitió escrito por correo electrónico el 23 de marzo de 2022 (Archivos 4 a 9) , encontrándose dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 9 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento. En el escrito de subsanación, el apoderado indicó:

1. Con la subsanación de la demanda se allegó constancia de correo electrónico remitida al JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. e indicó: *"Revisé personalmente el expediente pero no había tal constancia no obstante el funcionario explica que dicho auto de 26 de septiembre de 2019, notificado el 27 de septiembre como allí consta queda ejecutoriado pasados tres días hábiles después de la notificación es decir se entiende ejecutoriado el 3 de octubre de 2019. Así lo dispone el C.G.P. en su Artículo 302.(...) Y en el caso concreto el auto de 26 de septiembre de 2019 dispone en su artículo primero: "No revocar, por tanto mantener incólume el proveído del 30 de julio de 2019".*

Advierte el despacho que es cierto que la norma en cita establece la ejecutoria de las providencias, sin embargo, es del caso indicar que en asuntos como el que se encuentra en estudio, se solicita se allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia advirtiendo que la dicha ejecutoria se cuenta de manera diferente para los autos o sentencias dictados en audiencia y diligencias y los proferidos por escrito, así las cosas, para efectos de establecer de manera real si ha operado el fenómeno de la caducidad es que el Despacho requiere se allegue la misma.

No obstante lo anterior, dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho tomará como fecha para el conteo de la caducidad el 3 de octubre del 2019, tiempo que se manifestó en la demanda quedó ejecutoriada la providencia, sin perjuicio de tomar una decisión diferente en el transcurso del proceso, una vez se cuente con el material probatorio. Así las cosas, si al término señalado se le suma el término de caducidad señalado en el artículo 164 del CPACA y el de suspensión por el agotamiento del requisito de procedibilidad de 5 días y 3 meses, la demanda debió ser radicada el 9 de enero de 2022 y como fue radicada el 10 de diciembre de 2021 se encontraba en término para su interposición.

2. En el escrito se encuentra acreditada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los correos electrónicos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de los testigos, se allegó constancia de envío de la demanda a la demanda y se allegó la demanda en Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por JESÚS SALVADOR RAMOS LÓPEZ en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. 5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

5. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-000360** 00
Demandante : Álvaro Ruiz Navarrete
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría Distrital de
Gobierno y otros.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado-concede
término.

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 9 de marzo de 2022, notificado por estado el 10 de marzo de 2022 este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y demandante, no obstante, no se advierte correo de todos los testigos y no se indicó la imposibilidad de obtener los mismos, por lo que se requiere al abogado. (...)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la abogada. (...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de marzo de 2022 y se radicó escrito el 23 de marzo de 2022 encontrándose dentro del término.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio.

En el escrito de subsanación se allega escrito de demanda en formato Word, se indicó correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado y se señaló correo electrónico de todos los testigos que fueron relacionados en escrito de demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ALVARO RUIZ NAVARRETE en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO., la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

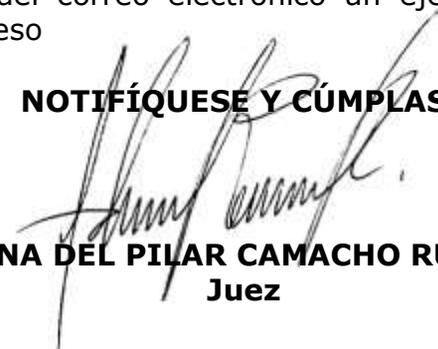
6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han

obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00075** 00
Demandante : Bogota Distrito Capital
Demandado : Mauricio Fajardo Becerra
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La entidad Bogota Distrito Capital mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor MAURICIO FAJARDO BECERRA, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.211.368) derivada de condena en costas libradas dentro de proceso de reparación directa con radiación 2017-021.

La solicitud de mandamiento de pago fue radicada el 10 de marzo de 2022, efectuándose reparto en la misma fecha

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

En el presente se asunto se incoaron como pretensiones:

- 1. UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.211.368) en contra del señor MAURICIO FAJARDO BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía No.80.205.540 de Bogotá, por concepto de COSTAS JUDICIALES.*
- 2. Por los intereses legales, que se causen desde la ejecutoria de la providencia que las aprueba y hasta cuando se realice el pago.*
- 3. Por las costas de la ejecución. Como quiera que la presente solicitud se formula dentro de los 30 días a la ejecutoria de la providencia que las aprueba, requiero que el mandamiento ejecutivo se notifique a las partes por estado, como lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso. Así mismo, debe darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 431 ídem*

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudir para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)".

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo con sus pretensiones, los siguientes documentos, los cuales fueron verificados en proceso de reparación directa 2017-021 obrante en la aplicación *One drive*

1. Sentencia de primera instancia el 20 de febrero de dos mil veinte (2020) negando las pretensiones de la demanda, en donde condenó en costas a la parte demandante en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a razón de un (1) salario mínimo para cada demandada.
2. Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Administrativo Cundinamarca en la que se resolvió el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) confirmar la denegación de las pretensiones solicitadas por la parte demandante y condenando en agencias en derecho de segunda instancia en un salario mínimo legal mensual vigente a favor de las demandadas.
3. Auto que aprobó liquidación de costas mediante del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Auto de 9 febrero de 2022 mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el auto anterior, modificando costas así:

"1. Distrito Capital la suma de \$1,211,368

2. Instituto de Desarrollo Urbano y Unidad Especial de Rehabilitación la suma de \$1,211,368

3. Instituto de Desarrollo Urbano la suma de \$1,211,368(...)"

Según constancia de la Secretaría del Despacho, el mencionado auto quedó ejecutoriado el 16 de febrero de 2022(fl. 388)

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de las costas y no se evidencia cumplimiento de la providencia por parte de la ejecutada, se solicita se libre mandamiento de pago a favor del BOGOTA DISTRITO CAPITAL, por la suma de (\$1.211.368) por concepto de costas y agencias en derecho en contra de MAURICIO FAJARDO BECERRA resultando procedente.

INTERESES

La ejecutoria del auto que modificó la aprobación de las costas quedó ejecutoriado el 16 de febrero de 2022, por lo que los intereses se causaron desde el 17 de febrero de 2022 hasta que produzca el pago.

OTROS REQUISITOS

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual

estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

Por otra parte, se advierte que no se allegaron los canales digitales donde puede ser notificada la demandada en el proceso ejecutivo, en consecuencia, se requiere al apoderado en tal sentido.

Por otro lado, no se advierte poder otorgado al abogado ALVARO CAMILO BERNATE para presentar el presente proceso, en consecuencia, se requiere

Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva, se evidencia que la demanda adolece de defectos simplemente formales, por lo que el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada, so pena de rechazo.

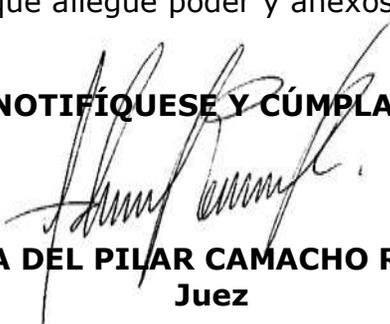
Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

1. Inadmite demanda ejecutiva por las razones expuesta con antelación. Se le concede a la parte ejecutante, el término de (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

5. PREVIO A RECONOCER PERSONERIA se requiere al abogado ALVARO CAMILO BERNATE para que allegue poder y anexos para presentar el presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037-2022-00086-00**
Convocante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-E.T.B. S.A. E.S
Convocado : INTELSEK SAS
Asunto : Corrige providencia

I. ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2022 este Despacho ordenó remitir la totalidad el expediente digital al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias suscitado en el presente asunto.

El de mayo de 2022 por Secretaría se elaboró oficio al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, remitiendo el expediente.

El 3 de mayo de 2022 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central por correo electrónico indicó:

"En atención al correo electrónico recibido en esta Secretaria Judicial me permito infórmale la Comisión Nacional de Disciplina Judicial fue creada por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, que adiciono el canon 257ª a la Constitución Política de Colombia, sin que se le asignara la competencia de dirimir conflictos de jurisdicción y competencia, contrario sensu, el conocimiento de tales asuntos fue atribuido a a CORTE CONSTITUCIONAL. Ahora, acorde con lo instruido por la Dra MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ, secretaria General de la Corte Constitucional. mediante oficio SG CJU-0035 del 22 de julio de 2021 , y lo ordenado por loa Honorable Magistrados de la Comisión Nacional DE Disciplina Judicial, me permito hacerle devolución del conflicto para que sea remitido para su traite al a Corte Constitución. Al correo electrónico [conflictosjurisdicorteconstitucional.gov.co\(..\)](mailto:conflictosjurisdicorteconstitucional.gov.co)"

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, el Despacho ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional, entidad competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En ese sentido el Despacho corregirá el auto de 23 de marzo de 2022, en el sentido de ordenar remitir el presente expediente a la Corte Constitucional, entidad competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

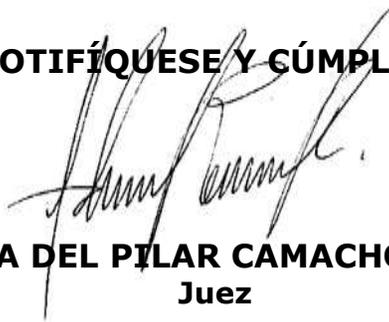
Por lo anterior, se

RESUELVE.

CORREGIR el auto del 23 de marzo de 2022 por medio del cual se propuso conflicto negativo de competencias entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de que la competente para resolver el mismo es la **Corte Constitucional, en consecuencia, la parte resolutive quedara así:**

"PRIMERO: REMÍTASE la totalidad el expediente digital a la Corte Constitucional, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00131** 00
Demandante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandado : MAURICIO FAJARDO BECERRA
Asunto : Inadmite demanda; Reconoce personería; requiere
apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La entidad INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor MAURICIO FAJARDO BECERRA, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.211.368) derivada de condena en costas librada dentro de proceso de reparación directa 2017-021

La solicitud de mandamiento de pago fue radicada el 14 de marzo de 2022, efectuándose reparto el 3 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

En el presente se asunto se incoaron como pretensiones:

"(...)proferir mandamiento ejecutivo en los términos de los artículos 430 y 431 del GGP, ordenando al ahora demandado MAURICIO FAJARDO BECERRA mayor de edad con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía # 80.205 pagar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.211.368) al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU- dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, junto con los intereses legales correspondientes hasta cuando el pago efectivo se realice(...)"

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudir para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)(Negrilla y subrayado fuera del texto)".

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos, los cuales fueron verificados en proceso de reparación directa 2017-021 obrante en drive

1. Sentencia de primera instancia el 20 de febrero de dos mil veinte (2020) negando las pretensiones de la demanda, en donde condenó en costas a la parte demandante en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a razón de un (1) salario mínimo para cada demandada.
2. Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Administrativo Cundinamarca en la que se resolvió el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) confirmar la denegación de las pretensiones solicitadas por la parte demandante y condenando en agencias en derecho de segunda instancia en un salario mínimo legal mensual vigente a favor de las demandadas.
3. Auto que aprobó liquidación de costas mediante del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Auto de 9 febrero de 2022 mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el auto anterior, modificando costas así:

*“1. Distrito Capital la suma de \$1,211,368
2. Instituto de Desarrollo Urbano y Unidad Especial de Rehabilitación la suma de \$1,211,368
3. Instituto de Desarrollo Urbano la suma de \$1,211,368(...)"*

Según constancia de la Secretaria del Despacho, el mencionado auto quedó ejecutoriado el 16 de febrero de 2022(fl. 388)

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de las costas y no se evidencia cumplimiento de la providencia por parte de la ejecutada, la parte demandante dentro del proceso de reparación directa 2017-021 solicita se libre mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, por la suma de (\$1.211.368) por concepto de costas y agencias en derecho en contra de Mauricio Fajardo Becerra.

INTERESES

La ejecutoria del auto que modificó la aprobación de las costas quedó ejecutoriado el 16 de febrero de 2022, por lo que los intereses se causaran desde el 17 de febrero de 2022 hasta que produzca el pago.

OTROS REQUISITOS

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decretó 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de

indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva si bien se advierte que se envío copia de la demanda ejecutiva al correo claudiamurillo35@hotmail.com quien funge como apoderada del señor Mauricio Fajardo Becerra, no se allegó copia al demandado, en consecuencia, se requiere en tal sentido al apoderado del ejecutante.

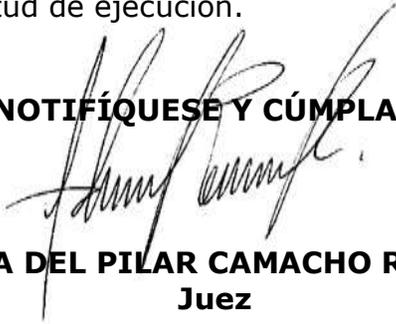
Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva, se evidencia que la demanda adolece de defectos simplemente formales, por lo que el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada, so pena de rechazo

RESUELVE

1. Inadmite demanda ejecutiva por las razones expuesta con antelación. Se le concede a la parte ejecutante, el término de (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado JOSE FERNANDO DUARTE GOMEZ como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo con la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia